



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 2016

RES. PRESIDENCIA N° 1362/2016

VISTO:

La Actuación N° 27279/16, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación referida en el Visto, el Sr. Consejero y Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Marcelo Pablo Vázquez envía el Proyecto de Convenio entre este Consejo de la Magistratura y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Que el mencionado Convenio tiene por objeto regular el tratamiento de custodia y traslado de detenidos del Poder Judicial local y desarrollo de actividades en las instalaciones de las Alcaldías existentes en edificios del Poder Judicial de la CABA y se inscribe en un nuevo marco de acción y cooperación en materia penitenciaria a realizar entre ambas administraciones.

Que el citado proyecto es producto de reuniones de trabajo llevadas a cabo desde la Unidad Consejero Dr. Vázquez con referentes del Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la colaboración de la Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad del Consejo, a fin de poner en funcionamiento óptimo las Alcaldías sitas en los edificios de Beruti N° 3345 y de Hipólito Yrigoyen N° 932, de la CABA.

Que la Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad dio cuenta de las condiciones de habitabilidad y uso de las Alcaldías de los mencionados edificios, indicando que Alcaldía de Hipólito Yrigoyen N° 932 ocupa una superficie de 300 m² y la Alcaldía de Beruti N° 3345 ocupa una superficie de 88 m² y acompañó los planos correspondientes.

Que, mediante Resolución N° 1438/94 de la CSJN, se aprobó el Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales.

Que al respecto, tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien se expidió mediante Dictamen N° 7329/2016.

Que sin perjuicio de su posterior tratamiento por el Plenario, corresponde sea la Presidencia quien se expida sobre el particular.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4, de la Ley N° 31,

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar la suscripción del Convenio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires -Uso de Alcaldías-, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2°: Remitir los antecedentes para su ratificación por el Plenario.

Art. 3°: Regístrese, comuníquese a los Sres. Consejeros, a la Secretaría Legal y Técnica, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura www.consejo.jusbaires.gob.ar y, oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 1362 /2016

Dr. ENZO LUIS PAGANI
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

RES. PRES. N° 1362 /2016 - ANEXO

**CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE
LA NACION Y EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
USO DE ALCAIDÍAS**

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado en este acto por su Titular DR. GERMÁN GARAVANO, con domicilio en la calle Sarmiento N° 329 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante "EL MINISTERIO" y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representado en este acto por su Presidente Dr. Enzo PAGANI, con domicilio en Av. Pte. Julio A. Roca N° 530 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "EL CONSEJO", acuerdan celebrar el presente Convenio en base a las siguientes antecedentes y cláusulas:

Que a través de la Ley N° 1915, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó el Convenio de Cooperación N° 13/04, entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre cuyas disposiciones se establece que aquél presta a la Ciudad -a través del Servicio Penitenciario Federal- el servicio de tratamiento de los condenados y de guarda, custodia y traslado de procesados, cuyo juzgamiento esté a cargo de Jueces con competencia penal de la Ciudad de Buenos Aires.

Que asimismo se conviene el compromiso de generar un espacio adecuado para el comparendo transitorio de los detenidos en los tribunales competentes en materia penal, que cumpla con los recaudos de seguridad dispuestos por el Servicio Penitenciario Federal.

Que la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura (Ley N° 31) lo define como órgano permanente de gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Que en dicho marco, entre sus misiones se encuentra la de fortalecer la administración de justicia, en materias tales como derechos humanos, justicia penal y política penitenciaria.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que el presente convenio se inscribe en un nuevo marco de acción y cooperación en materia penitenciaria, a realizar entre ambas partes, siendo este el primer ejemplo de colaboración asumido entre ambas jurisdicciones.

PRIMERA: "EL CONSEJO" y "EL MINISTERIO" acuerdan encomendar a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, en adelante el "SERVICIO", la prestación del servicio de traslado y custodia de detenidos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales fines el "CONSEJO" pone a disposición el uso del espacio físico de "LAS ALCAIDIAS" ubicadas en las calles Hipólito Yrigoyen N° 932 y Beruti N° 3345, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, delimitadas en los planos que como ANEXOS I y II respectivamente, integran el presente, exclusivamente para el desarrollo de las actividades que se establecen en las cláusulas siguientes.

SEGUNDA: "EL MINISTERIO", a través del "SERVICIO", realizará el traslado de internos, desde y hacia las unidades del "SERVICIO" donde los mismos se encuentren alojados a disposición de los Jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a "LAS ALCAIDÍAS" y desde y hacia éstas a los despachos de los Magistrados que lo requieran. Respetando la prioridad local el "SERVICIO" podrá alojar transitoriamente a los detenidos en virtud de la Ley N° 27.272 que se encuentren a disposición de Jueces Federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de los Jueces con competencia Penal ordinaria que aún no hayan sido transferidos a la fecha.

TERCERA: Quedarán bajo la órbita de competencia del "SERVICIO" las cuestiones relativas a la seguridad interna de los espacios físicos que se utilicen a los efectos del presente y los traslados/comparendos a realizarse en base a este convenio, debiendo "EL CONSEJO" adoptar los recaudos necesarios para notificar a las autoridades locales del presente compromiso.

CUARTA: El "SERVICIO" podrá solicitar a "EL CONSEJO" las adecuaciones de infraestructura e instalaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, las que estarán a cargo de "EL CONSEJO", previa aprobación del Plenario de Consejeros.

QUINTA: Quedará a criterio del "SERVICIO", atendiendo a razones de capacidad y/o de seguridad, determinar la forma y cantidad de movimientos a realizarse dentro de los edificios



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

de Hipólito Yrigoyen N° 932 y Beruti N° 3345, extremo que será comunicado en forma fehaciente a los Magistrados requirentes.

SEXTA: Los movimientos se realizarán de conformidad con el "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales" aprobado mediante Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 1438/94 y sus modificatorios, cuyas copias se anexan como ANEXO III, formando parte integrante del presente, hasta tanto se apruebe un manual de procedimientos por "EL CONSEJO".

SEPTIMA: Los señores Magistrados podrán verificar el trato que reciban los alojados a su disposición. Por cada visita que se realice se labrará un acta que será remitida por el "SERVICIO" al Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

OCTAVA: "EL MINISTERIO" y "EL CONSEJO" podrán celebrar nuevos acuerdos con el fin de disponer de otros espacios físicos destinados a Alcaldías, en términos similares a los del presente convenio.

NOVENA: Quedan facultados el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y el señor Consejero Dr. Marcelo Pablo Vázquez, en su carácter de tal, por "EL CONSEJO", para el seguimiento del convenio y la coordinación de las acciones derivadas del mismo.

DECIMA: "EL CONSEJO" se compromete a poner a disposición del "SERVICIO" el uso de hasta dos móviles acondicionados y con las medidas de seguridad necesarias para el traslado de personas, que se encuentran en trámite de adquisición, con el objeto de llevar a cabo los traslados mencionados en el presente convenio, única y exclusivamente de detenidos a disposición de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DECIMOPRIMERA: La celebración del presente convenio no genera ningún vínculo de índole laboral entre los empleados y funcionarios del Servicio Penitenciario Federal que en virtud de él se desempeñen y "EL CONSEJO".

DECIMOSEGUNDA: El presente convenio comienza a regir a partir de su firma y tendrá una vigencia de TRES (03) años. Asimismo, se producirá su tácita reconducción mientras no fuese



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

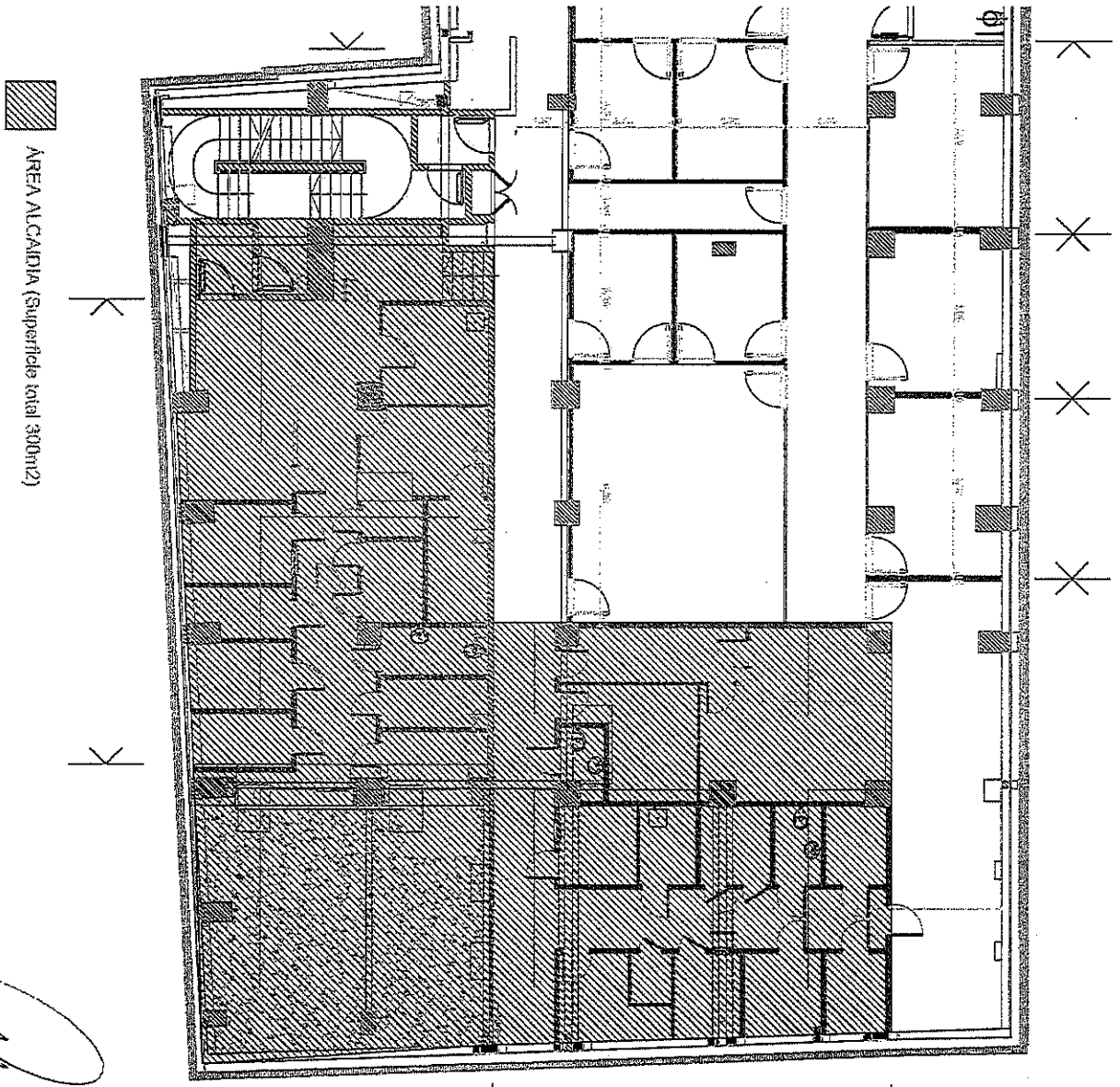
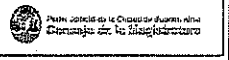
denunciado por alguna de las partes. La denuncia deberá ser efectuada por medio fehaciente y deberá realizarse con una antelación mínima de SEIS (06) meses a la fecha de rescisión.

DECIMOTERCERA: Las partes acuerdan que por cualquier cuestión y/o contingencia derivada del presente, agotarán en forma previa todas las instancias de diálogo en orden a resolverlas.

DECIMOCUARTA: Las partes constituyen domicilios especiales en los que figuran en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones que en el futuro se cursen.

En prueba de conformidad con las cláusulas que anteceden, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los días del mes de de dos mil dieciséis.

ANEXO I



AREA ALCALDIA (Superficie total 300m²)

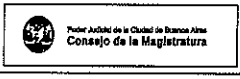
[Signature]
MR. EDUARDO FRANCISCO AGUIRRE
 Director
 Dirección Técnica de Obras
 Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad
 Concejo de la Magistratura de la CAJA

SECRETARÍA GENERAL DE LA
Magistratura de la Hiperplanificación
 1914, Montevideo, Uruguay

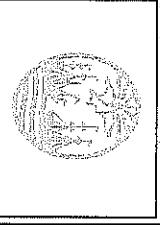
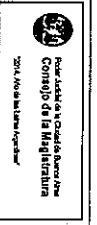
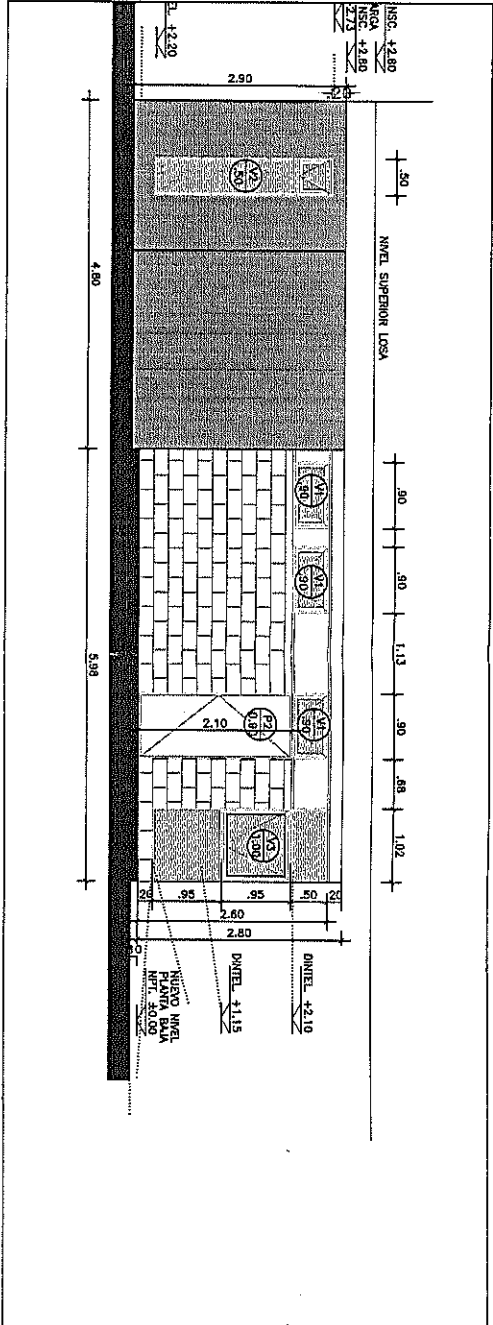
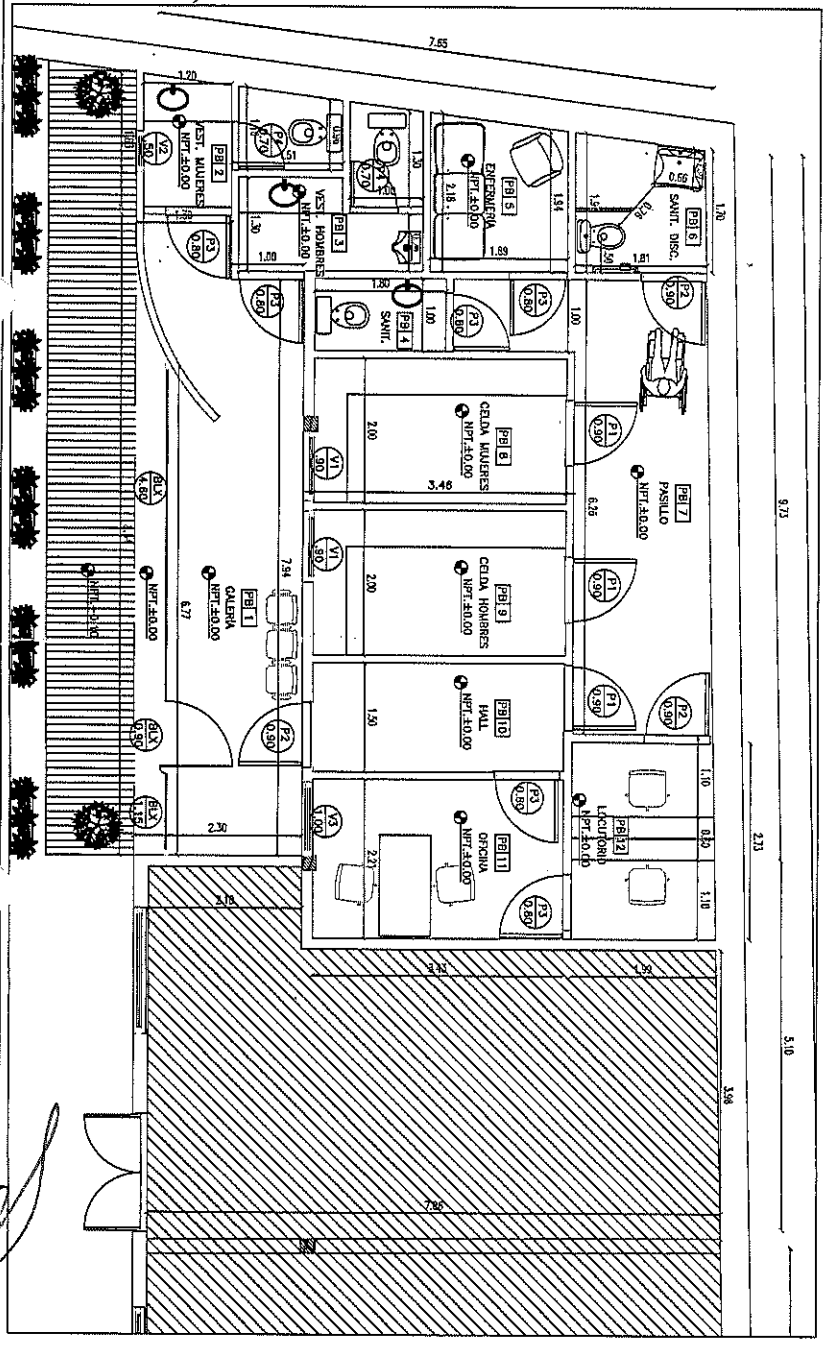
SECRETARÍA
ALBERQUE TOTAL ALCOBOS
 300m²

PROYECTO: Hipólito Yrigoyen 932
 ETAPA: 300m² - ALCALDIA
 NÚMERO: 01

ANEXO II



ALEJANDRO FRANCISCO AGUIARO
 Director
 Dirección Técnica de Obras
 Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad
 Consejo de la Magistratura de la CABA



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
 Dirección de Servicios Generales
 y Obras Menores
 Departamento Técnico
 Oficina de Diseño y Planificación

OPERA:	Bentil 3345
TÍTULO:	PROYECTO ESPACIO PARA DENTADOS PLANTAS
ÁREA:	ESC. 1:50
FECHA:	PR 01

ANEXO III

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y NORMAS OPERATIVAS JUDICIALES RESOLUCIÓN 1438/94 DE LA CSJN (APROBADO 22/09/1994)

INDICE

TITULO 1: INGRESOS.

Capítulo 1.1) Disposiciones Generales.

Capítulo 1.2) De Dependencias Policiales.

Capítulo 1.3) De Unidades del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Capítulo 1.4) De las otras Alcaldías dependientes del Servicio Central de Alcaldías.

Capítulo 1.5) Por orden del Juzgado.

Capítulo 1.6) De Organismos con poder de detención (Aduana, Migraciones, Marina, Ejército, Aeronáutica, Prefectura, Gendarmería, etc.).

TITULO 2: DEPOSITO DE VALORES.

TITULO 3: PERMANENCIA.

Capítulo 3.1) De detenidos en general.

Capítulo 3.2) En tránsito.

Capítulo 3.3) Nocturna de jóvenes adultos y mayores (varones y mujeres).

Capítulo 3.4) Aislamiento.

Capítulo 3.5) Alimentación y Atención Médica.

TITULO 4: SANCIONES.

TITULO 5: COMPARENDO.

Capítulo 5.1) De detenidos condenados.

Capítulo 5.2) De detenidos procesados (varones, mujeres, comunicados/as, incomunicados/as).

Capítulo 5.3) De detenidos con medidas especiales de seguridad (varones, mujeres, incomunicados/as, comunicados/as).

Capítulo 5.4) Consideraciones especiales.

TITULO 6: VISITAS.

Capítulo 6.1) De abogados defensores.

Capítulo 6.2) De familiares.

Capítulo 6.3) Situaciones especiales.

TITULO 7: ENTREVISTAS.

Capítulo 7.1) Por notificación.

Capítulo 7.2) Por médico forense en instalaciones del C.D.J., y/u otros peritos, judiciales o de parte.

Capítulo 7.3) El patronato de liberados en el CDJ.

Capítulo 7.4) De defensorías oficiales en CDJ y/o fiscales.

TITULO 8: RECONOCIMIENTO.

Capítulo 8.1) De detenidos.

Capítulo 8.2) De personas no detenidas.

TITULO 9: EGRESOS.

Capítulo 9.1) Por Libertad (a través del Centro de Detención)

Capítulo 9.2) Por Libertad (a través del Departamento Central de Policía ordenado por el Juzgado).

Capítulo 9.3) Por Libertades (efectivizadas desde Secretaría, ordenadas y cumplimentadas por el Juez y/o Secretario).

Capítulo 9.4) Por pase o reintegro a Unidades del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Capítulo 9.5) Por reintegro o traslado a Dependencias policiales o a otros lugares por disposición Judicial.

Capítulo 9.6) Por egreso con destino a otras dependencias con reintegro en el día (Ej. Morgue, U.29, etc).

Capítulo 9.7) Por evacuación sanitaria o emergencia Médica.

Capítulo 9.8) Por fallecimiento.

Capítulo 9.9) Por fuga o evasión.

Capítulo 9.10) Para concurrir a velatorio o enfermedad de un familiar.

TITULO 10: ARRESTADOS.

Capítulo 10.1) Ingreso.

Capítulo 10.2) Modalidades en el cumplimiento de la sanción.

Capítulo 10.3) Alimentación y Atención Médica.

Capítulo 10. 4) Normas de permanencia y Disciplina. Visitas.

TITULO 11: SEGURIDAD EXTERNA.

TITULO 12: NORMAS COMPLEMENTARIAS.

TITULO I

INGRESOS

CAPITULO 1

1.1) DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Todos los ingresos serán recepcionados en horarios y días judicialmente hábiles. La disposición expresa de un Juez por sí o a través de su Secretario implica habilitación de día y hora a tales fines.

ARTICULO 2º.- Bajo ninguna circunstancia serán admitidos en ninguna de las Establecimientos que integran el Servicio Central de Alcaldías personas detenidas menores de 18 años de edad, ni con hijos mayores de CUATRO (04) años de edad.

ARTICULO 3º.- Previo al ingreso de cualquier detenido, la Comisión que lo traslada deberá consultar a Personal de la División Judicial si se encuentran dadas las condiciones de ingreso, conforme la documentación necesaria al efecto (Oficio Judicial, formularios 60 y 564 - ambos por triplicado y debidamente sellados por la Comisaría interviniente y rubricados por Oficial autorizado al efecto, Acta Medica de Médico Legista y huellas decadaactilares). Posteriormente el Encargado del Puesto de Control Externo informará a la Jefatura de Turno de la División Seguridad Interna, quien autorizará el ingreso de la Comisión con el detenido.

Recibida la documentación, el Agente Encargado de sellar la conformidad, verificará si se trata de un detenido clasificado como mayor o joven adulto, comunicado o incomunicado, de Fuerza de Seguridad o Armada. Una vez constatado, se procederá a colocar el sello Mayor o Joven Adulto, el de Comunicado o Incomunicado y/o el de Fuerza de Seguridad en la respectiva Boleta de ingreso.

Una vez cumplimentado este trámite, se procederá a confeccionar la boleta según corresponda su calidad de incomunicado o comunicado (Modelos 30 al 33) donde volcará apellido y nombre del detenido, Juzgado y Secretaría y/o Juzgados y Secretarías, número de celda, delito, fecha y lugar de donde ingresó. Una vez finalizado este trámite hará entrega de toda la documentación al Dactiloscopio, quien le asignará un número de orden y volcará la totalidad de los datos en la planilla de Movimientos General (Modelo 29).

CAPITULO 2

1.2) DE DEPENDENCIAS POLICIALES.

ARTICULO 4º.- Conducido el detenido por Comisión Policial, deberá acompañarse con el formulario 60 (por triplicado) de la P.F.A., con datos completos y firmado por la autoridad interviniente con sello aclaratorio (dicha rubrica debe ser siempre

de personal superior o subalterno), con un juego de TRES (03) fichas decadactilares y el Informe Médico Legal.

ARTICULO 5º.- Ante el ingreso de los detenidos se solicitarán los recaudos legales expresados en el artículo anterior, una vez controlados, sobre el margen izquierdo del formulario 60 (o el que haga de este) se colocará el sello que obra como modelo 17.

ARTICULO 6º.- El dactiloscopio preguntará al detenido nombre y el apellido de su esposa, concubina o familiar mayor de edad asentados dichos datos al dorso del original del formulario 60, a fin de tramitar la visita, en caso de corresponder, acelerándose de esta forma el trámite respectivo.

ARTICULO 7º.- El Dactiloscopio procederá de puño y letra a colocar la fecha y hora indicándolo en el rectángulo de recaudos legales como certificación del control efectuado a los mismos.

ARTICULO 8º.- A continuación se procederá al cotejo de datos, donde se interrogará al detenido al respecto. Finalizado el mismo se iniciará el rectángulo correspondiente como prueba del procedimiento.

ARTICULO 9º.- El Dactiloscopio procederá a la identificación y cotejo de las huellas del detenido a través del Sistema Biométrico de Scanner en el Sistema de Legajo Penitenciario Único (L.P.U.). En las Alcaldías que no cuenten con el sistema biométrico, se procederá inmediatamente al cotejo de las huellas de forma manual; tomando la impresión del dedo pulgar derecho (en ausencia del mismo lo hará con el izquierdo; y ante la ausencia de los mismos irá tomando sucesivamente los dedos índices, medio, anular, o meñique de la mano derecha; y ante la ausencia de estos en el mismo orden establecido lo hará con la mano izquierda). Obtenida la impresión proseguirá el cotejo con las contenidas en la ficha adjunta al formulario 60 de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, iniciándose ambas.

ARTICULO 10.- Seguidamente se procederá al registro en la planilla que obra como modelo 18 del anexo I, asignándole el alojamiento correspondiente según su calidad de comunicado/a o incomunicado/a, colocando en el recuadro correspondiente el número de pabellón o celda individual. En el caso de que sean varios detenidos por una misma causa y estando incomunicados, se tendrá especial cuidado de asignarles celdas lejanas entre sí a fin de salvaguardar la incomunicación. Deberá designarse alojamientos diferenciados, además de los descriptos, a aquellos detenidos en situación de especial vulnerabilidad, aquellos acusados de delitos contra la integridad sexual, y personas transgénero.

ARTÍCULO 11.- A continuación el personal de la Sección Asistencia Médica, procederá a la visualización del cuerpo del detenido (examen de visu) a efectos de constatar las condiciones físicas que presenta el mismo a su ingreso al Servicio Central de Alcaldías, e iniciará la confección de su Historia Clínica en consecuencia. En caso que el detenido presente lesiones al momento del ingreso, el facultativo procederá, además, a confeccionar un Acta Medica que las constate, y lo dejará asentado en el Libro de Guardia Médica. Asimismo, el galeno completará todos los ítems referentes a la parte médica del Sistema de L.P.U.

Simultáneamente personal de seguridad (masculino o femenino según corresponda conforme el sexo del detenido) procederá en concordancia a las reglamentaciones en vigencia en el Servicio Penitenciario Federal a efectuar un exhaustivo registro personal y de ropas y elementos que lleve consigo.

Artículo 12: Todo registro se registrará por el Boletín Público Nº 460 de Registro e Inspección y por la Guía de Procedimiento de Personas Trans. Si del registro efectuado resultare el hallazgo de algún elemento prohibido, se procederá entonces a confeccionar por triplicado el acta médica cuyo modelo figura en modelo 19 del anexo I, debiendo estar rubricado por el detenido, Médico de guardia y Jefe de Turno. Se remitirá una copia al Juez de la causa, otra quedará archivada en la Enfermería de la Unidad y la última se archivará por judicial en el paquete del día. En dicha acta médica se constatará si del procedimiento de control y registro resultaron o no lesiones en el detenido. En este último caso se procederá a cruzar con unas rayas rojas el rectángulo correspondiente a Asistencia Médica del modelo 17 del anexo I.

En caso que la persona detenida que ingresa sea trans-género se aplica el protocolo respectivo, en una sala determinada al efecto.

ARTICULO 12.- Posteriormente, el detenido será entrevistado por el Gabinete de Psicología, quien realizará una breve anamnesis de su historia de vida a fin de determinar si presenta patología de riesgo inminente o alto riesgo. De presentar riesgo inminente (Brote psicótico, cuadro de excitación psicomotriz, depresión severa con planificación suicida actual de imposible contención en el Servicio Central de Alcaldías), se procederá a solicitar evaluación psiquiátrica del SAME y posterior traslado de ser necesario, dando comunicación inmediata al Juzgado a cuyo cargo se encuentra el detenido, a quien se remitirá un informe psicológico. En caso de detectarse indicadores de alto riesgo, se procederá a contener al detenido hasta la efectivización del traslado para evaluación psiquiátrica por el equipo del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA). En caso de no presentar ninguno de los cuadros antedichos, se le brindará al detenido un cierre de la entrevista, la cual opera como orientación en relación a los recursos institucionales o sociales.

ARTICULO 13.- Posteriormente el Jefe de Turno rubricará el rectángulo que dice firma del oficial del modelo 17 del anexo I.

ARTÍCULO 14.- Concluidos todos los trámites expuestos anteriormente se hará firmar por el agente de la dependencia policial que hizo entrega del detenido, el rectángulo correspondiente que obra en el modelo 17 del anexo I, y se entregará copia de la remisión con la aplicación del sello modelo 14, a manera de recibo.

ARTICULO 15.- Las boletas Modelo 30, 31, 32, 33 y 34 irán selladas con los Modelos 5 u 11, 51 o 52, según corresponda.

CAPITULO 3

1.3) DE UNIDADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 16.- Conducido por el personal de la Dependencia que tenga a su cargo el traslado del interno, deberán traer el Formulario 21 del anexo I por triplicado, fundamentalmente todos legibles. El citado Modelo deberá estar firmado por el Jefe de Turno de la Sección y/o División Judicial de la Unidad de alojamiento del detenido.

ARTICULO 17.- Se consignará expresamente si correspondiere la palabra "**DEVOLVER**" y por ante quien o quiénes registra causas pendientes, a fin de que en caso de existir una eventual orden de libertad del Magistrado a cuya disposición se encuentra y no registra devolver se procederá en consecuencia (una vez requerida confrontada la situación legal del detenido, a efectos de constatar si Juzgado está interesado en mantener el estado de detención del interno), y en caso de registrar **DEVOLVER** será reintegrado a su Unidad de origen.

ARTICULO 18.- Asimismo se deberá detallar aquellos detenidos que tengan abogado defensor designado por ante la Secretaría pertinente y cuya constancia obre en el legajo del detenido depositado en la Unidad de procedencia. En caso que no obre este registro en el F.21, y un abogado reclame ver a un detenido, personal del Servicio Central de Alcaldías solicitará información al Juzgado sobre el Defensor del detenido.

ARTICULO 19.- Deberán traer el Modelo 34 (Formulario 8009), con la impresión dígito pulgar derecho al dorso del mismo, el cual obrará como documento que controlará los movimientos del detenido y dará certeza que la misma persona remitida por la unidad (dicha impresión deberá estar avalada por el dactiloscopio que efectuó el cotejo en su unidad de procedencia).

ARTICULO 20.- Se asentaran en los formularios Modelos 30, 31, 32, 33 y 34, los sellos Modelos 3,6,7,8,9,10,12, 46 y 62, según corresponda (que indiquen su unidad de procedencia)

ARTICULO 21.- Una vez arribado el Móvil de la dependencia que tenga a su cargo el traslado, se procederá a la descarga de los detenidos, en tandas de no más de CINCO (05), debiéndose efectuar el cotejo por nombre y apellido de cada detenido y de la huella dactilar, con el listado remitido por la unidad, tachando aquellos nombres y apellidos que figuren en el mismo cuando no haya concurrido el detenido. Se destaca que ante la no comparencia de los detenidos citados, queda a cargo de la Unidad de origen la obligación de adelantar telefónicamente a la Secretaría del Juzgado pertinente las causales por las cuales no comparecerá y posteriormente le informará por escrito.

ARTICULO 22.- Una vez ingresados al Pabellón que por Unidad corresponda, el Jefe de Turno del Penal, hará entrega de los listados al Jefe de Turno de la División Judicial, conjuntamente con las boletas modelo 34 con la impresión dígito pulgar derecha o la impresión que correspondiere.

ARTICULO 23.- En estas circunstancias luego de pasar por el detector de Metales, a los detenidos se les efectuará un registro somero en las condiciones que se prevén en el art.11; la misma se realizará en los box o sectores habilitados a tal efecto.

ARTICULO 24.- En caso de arribar algún detenido con lesiones visibles o que el mismo manifieste tener, el Centro Médico del Servicio Central de Alcaldías labrará el Acta pertinente la cual será firmada por el detenido, Médico de Guardia y Jefe de Turno del Penal y la misma será entregada a la División Judicial para efectuar las comunicaciones de estilo a la Unidad de origen y al Juzgado interviniente. Asimismo – en caso de no coincidir las lesiones constatadas con las descriptas en el certificado expedido por el médico legista que integra la documentación de remisión del detenido en la historia clínica que se inicia al detenido, se deja constancia de esta

circunstancia en el oficio de remisión; constancia que suscribe el médico de guardia, el personal policial que lo trasladó y personal de la alcaidía a cargo.

ARTICULO 25.- Se entregará copia de la lista del viaje sellada y firmada con sello modelo 24 con recibo.

CAPITULO 4

1.4.) DE LAS OTRAS ALCAIDIAS DEPENDIENTES DEL SERVICIO CENTRAL DE ALCAIDIAS.

ARTÍCULO 26.- Las distintas Alcaidías deberán tramitar la documentación de ingreso de conformidad a las modalidades estipuladas en el presente manual de procedimientos y normas operativas judiciales.

ARTICULO 27.- Si los detenidos deben ser remitidos al Centro de Detención Judicial (U.28) para pernoctar por orden judicial, dado que los mismos se hallan incomunicados o para ser trasladados a las distintas unidades de alojamiento, se elevará a este Centro el modelo 17 con los datos completos, juego de fichas decadactilares y nota de remisión modelo 36, con la correspondiente aclaración, en su caso, de que se encuentra incomunicado. (Conforme Acordadas N° 12 y 33)

ARTÍCULO 28.- Una vez arribado y conducido por el personal que tenga a su cargo el traslado, se procederá al cotejo de los requisitos, como esta estipulado para el ingreso de comisarías. En caso de haber sido trasladado al Centro de detención Judicial al solo efecto del pernocte – por orden judicial, al día siguiente será trasladado nuevamente a primera hora a la Alcaidía que lo hubiera derivado.

ARTICULO 29.- Una vez que el respectivo juzgado levante la incomunicación y/o disponga que el detenido deba ser remitido a una Unidad, el Centro de Detención Judicial debe tramitar la documentación necesaria para el traslado, efectuar las comunicaciones de estilo y remitir al detenido a la Unidad por intermedio de la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal o autoridad que el juez determine para tal efecto.

ARTICULO 30.- En caso que el detenido deba trasladarse al Centro de Detención Judicial (U.28) previo a ser reintegrado a la Unidad de origen, el CDJ deberá recibirlo "en tránsito" junto a la documentación respectiva y podrá agregarlo al listado de los reintegros.

ARTICULO 31.- Asimismo para el trámite de libertad por Departamento Central de Policía, los detenidos serán recibidos en el Centro de Detención Judicial (U.28) en tránsito, con la documentación respectiva y las comunicaciones de estilo.

CAPITULO 5

1.5) POR ORDEN DEL JUZGADO.

ARTÍCULO 32.- El Juzgado interviniente en la causa, remitirá oficio al Director del Servicio Central de Alcaidías o al jefe de Alcaidía correspondiente, ordenando la detención en el establecimiento. En dicho oficio deberá constar nombre y apellido del detenido si debe quedar comunicado o incomunicado, número de causa, delito incoado, profesión, edad y si debe estar

anotado a disposición de otro magistrado. Deberá contener también sello del Tribunal, firma y sello del Juez y Secretario.

ARTICULO 33.- Conducido el detenido al Centro de Detención Judicial, desde dependencia del juzgado interviniente, el agente de la Mesa de Recepción de oficios de la División judicial procederá al cotejo de los datos vertidos en el oficio de detención. Asimismo procederá de acuerdo a lo estipulado para el ingreso de dependencias policiales.

ARTICULO 34.- Se deberá dejar asentado a que repartición pertenece la custodia que entrega al detenido. En caso de tratarse de personal del S.P.F. se dejará asentada la situación y la documentación necesaria.

ARTICULO 35.- El dactiloscopio efectuará registro de los datos en el modelo 17, con los aportados por el Tribunal y lo que proporcione el detenido. Confeccionará asimismo triple juego de fichas decadactilares.

ARTÍCULO 36.- Al requerir los datos al detenido, se tendrá en cuenta si el mismo posee D.N.I., a los efectos de cotejar lo proporcionado por el detenido.

ARTÍCULO 37.- El resto del procedimiento es el estipulado para el ingreso de dependencias policiales.

CAPITULO 6

1.6) DE ORGANISMOS CON PODER DE DETENCION.

ARTICULO 38.- Deberán traer nota de remisión dirigida al director del Servicio Central de Alcaldías por Triplicado, consignando los siguientes datos: nombre y apellido del detenido, a disposición de qué juzgado y secretaría se encuentra, delito incoado, número de causa si es comunicado e incommunicado, nacionalidad, edad, estado civil, residencia, profesión y domicilio. Dicho oficio deberá contener el sello oficial del organismo que lo remite y estar firmado y sellado por el responsable o subrogante natural de la dependencia.

ARTICULO 39.- Deberá estar acompañado además del certificado médico y tres juegos de fichas decadactilares.

ARTICULO 40.- El resto del procedimiento es el estipulado para ingresos de dependencias policiales.

TITULO II

DEPOSITOS DE VALORES Y OBJETOS VARIOS

ARTICULO 41.- Todo detenido que ingrese al Centro de detención Judicial dejará en calidad de depósito el dinero y aquellos objetos de valor económico. Por intermedio de la Sección Control y Registro se recepcionarán los mismos y, en presencia del detenido, se confeccionará un recibo modelo 20 por triplicado, detallándose en él los objetos que éste entregare. El original de dicho recibo quedará en poder del depositante a los efectos de la recuperación (por sí o por personas debidamente autorizadas) de lo entregado, otra copia se remitirá junto con los valores al juzgado de la causa y el restante se archivará como antecedente en la Sección Control y Registro. De igual manera se recibirán los documentos personales (Documento Nacional de Identidad,

Cédula de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Pasaporte) por la Sección Control y Registro, y registrados por separado del resto de las pertenencias de valor.

ARTICULO 42.- Todos los elementos depositados por el detenido en el Servicio Central de Alcaldías conforme el artículo anterior, se deberán remitir con el interno hacia los establecimientos penitenciarios cuando así la autoridad lo establezca, junto con la situación legal de las personas privadas de su libertad, salvo que los mismos estuvieren afectados a las causas judiciales seguidas en su contra o existiere Disposición Judicial contraria. Quedara constancia de la remisión de la documentación personal en un Libro habilitado a ese efecto de la División Judicial. Mientras que de la remisión del resto de los valores quedará constancia en la División Administrativa del centro de Detención Judicial. Una vez que el detenido recupere su libertad, se hará entrega por la División Judicial de la documentación, por la División Administrativa de los valores y por la Sección Control y Registro de sus pertenencias.

ARTICULO 43.- En el recibo mencionado en el artículo 41 constará por escrito que todo objeto que se hallare depositado en el Servicio Central de Alcaldías no habiéndose remitido los mismos al juzgado de la causa, solo serán devueltos mediando autorización escrita del magistrado interviniente. Sin dicho requisito no procederá a la devolución por este Centro. El detenido será notificado de los alcances de esta norma mediante la autorización del sello modelo 54.

ARTICULO 44.- Conforme lo estatuye la acordada 1056/88 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION los objetos a los cuales se refiere el art. 41, deberán ser enviados a los magistrados que intervengan en las respectivas causas dentro de las 48 horas hábiles siguientes al ingreso del detenido; en el caso de que el Juzgado no reciba los objetos de valor, estos quedarán depositados en la División Administrativa del Servicio Central de Alcaldías y luego serán remitidos por cuerdas separadas a la Unidad de destino.

ARTICULO 45.- Durante la vigencia de la incomunicación al detenido le serán retirados todos los elementos que sean idóneos para atentar contra su vida o eludir la incomunicación (cordones de zapatos, cinturones, bufanda, etc.). Para el caso de que el detenido requiera la tenencia de algún elemento se procederá conforme al art. 205 del C.P.P.N. (modelo 57). Aquellos elementos de indumentaria y uso personal que el detenido vestía o portaba al momento de su ingreso, serán derivados junto con él a la Unidad que corresponda. Igual procedimiento se llevará en caso de mediar orden de libertad del Juzgado de la causa. Dichos elementos serán asentados en el Libro habilitado para tal fin por la Sección Control y Registro, siendo entregados luego, personalmente al detenido por un agente de dicha dependencia, al momento de producirse su remisión a una Unidad o se efectivice su libertad.

ARTICULO 46.- Transcurrido SEIS (06) meses de haber egresado en libertad un detenido y no habiendo retirado sus elementos depositados en este Centro de Detención, la Dirección del SERVICIO CENTRAL DE ALCAIDIAS dispondrá de los mismos. Esta circunstancia será notificada por escrito al causante al producirse su ingreso, mediante la utilización del modelo 50 el cual quedará archivado en la Sección Control y Registro como antecedente.



TITULO III

PERMANENCIA

CAPITULO 1

3.1) DE DETENIDOS EN GENERAL.

ARTICULO 47.- Conforme lo establecido por el artículo 80 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y lo Correccional, la permanencia de detenidos o detenidas en las instalaciones del Servicio Central de Alcaldías, será por el tiempo que demande llevar a cabo las diligencias procesales para las cuales han sido citados a comparecer ante los tribunales de la causa.

ARTICULO 48.- Los detenidos/as comunicados/as, serán alojados en pabellones comunes por Unidad de procedencia. Los menores de 21 años y mayores de 18 años serán alojados en un pabellón común destinado especialmente para Jóvenes Adultos.

ARTICULO 49.- El alojamiento será en forma separada sin que pueda haber contacto alguno entre detenidos de diferentes sexo, los cuales estarán bajo custodia de personal de seguridad femenino o masculino, según corresponda.

ARTICULO 50.- Los detenidos/as incomunicados/as serán alojados en celdas individuales, dándose estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 205 del C.P.C.

ARTICULO 51.- Una vez decretada por el juzgado de la causa la medida de levantamiento de la incomunicación, la cual será remitida al Servicio Central de Alcaldías por escrito, se procederá a las anotaciones y diligencias pertinentes para que de inmediato el detenido sea derivado para su alojamiento en un pabellón común.

CAPITULO 2

3.2) EN TRANSITO.

ARTICULO 52.- La permanencia en tránsito en dependencias de este Servicio Central de Alcaldías, estará dada para los detenidos (de ambos sexos) en su calidad de procesados o condenados que en forma expresa lo solicite la Dirección de Seguridad y Traslados del Servicio Penitenciario Federal, u otro Organismo con poder de detención se confeccionará para ello el modelo 44 y se registrará en el Libro de Ingresos de Detenidos en Tránsito.

ARTICULO 53.- La única causa de admisión de detenidos en tránsito será su imposibilidad de llevar a cabo el comparendo en forma directa ante los Juzgados Federales o Nacionales, Morgue Judicial, Cuerpo Médico Forense y otras dependencias que se hallan ubicadas fuera del ámbito del Palacio de Justicia. En estos casos el personal que efectúe el traslado arbitrará las medidas necesarias para que el detenido, a la mayor brevedad, sea derivado a la dependencia que lo ha requerido, evitando que su permanencia en el Servicio Central de Alcaldías se prologue mas allá de lo necesario. Cuando el detenido en tránsito sea condenado, la Dirección de Seguridad y Traslados del S.P.F. se hará cargo de su custodia y comparendo en el lugar de alojamiento que a tales efectos le facilite el S.C.A. El racionamiento y asistencia médica que requiera el detenido será atendido por personal del Servicio Central de Alcaldías.

ARTICULO 54.- Bajo ninguna circunstancia serán admitidos en este Servicio Central de Alcaldías en calidad de tránsito detenidos procesados o condenados (ambos sexos), cuyo destino sean hospitales o sanatorios, para tratamiento y/o internación en los mismos. Dichos traslados deberán ser efectuados directamente a esos lugares por la comisión que tenga a su cargo al detenido, y reintegrados en igual forma a su Unidad de origen.

ARTICULO 55.- En el caso particular que alguna autoridad judicial requiera la colaboración -mediante oficio- del Juzgado Nacional de Rogatorias, este Servicio Central de Alcaldías recepcionará al detenido bajo los recaudos legales de ingreso y lo derivará posteriormente a la Unidad Penitenciaria que corresponda, comunicando tal circunstancia al Juez exhortado.

ARTICULO 56.- Cuando ingrese un detenido en forma transitoria por orden de un juzgado, el mismo deberá ser mayor de 18 años de edad sin excepción, especificando en el oficio de remisión cual es el organismo encargado de su retiro desde este Servicio Central de Alcaldías al lugar donde será alojado en definitiva. Esta circunstancia especial durará el tiempo necesario para que la comisión encargada del traslado se haga presente en el S.C.A., no pudiendo prolongarse la estadía más allá de las 20:00 hs.

CAPITULO 3

3.3) PERMANENCIA NOCTURNA (DE JOVENES ADULTOS Y MAYORES (varones y mujeres).

ARTICULO 57.- Jóvenes Adultos. Conforme lo establece la acordada 32/85 C.S. J.N., a lo cual se le agregó lo dispuesto en la acordada 57/85 C.S.J.N., los menores de 21 años y mayores de 18 años cualquiera sea su sexo no podrán permanecer bajo ninguna circunstancia en el Centro de Detención, solo serán admitidos en horas diurnas. A ese efecto, los jueces a cuya disposición se encuentren los Jóvenes Adultos, dispondrán su derivación a un establecimiento adecuado del Servicio Penitenciario Federal, o a otro Instituto especializado según corresponda por razón de sexo y edad, de conformidad a lo que dispone la Ley 22.278. Solo se admitirá la permanencia nocturna de los detenidos Incomunicados Menores de 21 años y Mayores de 18 años, cuando lo dispusiere por escrito el Juez de la causa y mientras dure la incomunicación.

ARTICULO 58.- El alojamiento de los menores de 18 años de edad no será admitido en el Servicio Central de Alcaldías, debiendose canalizar a través del Centro de Alojamiento de Menores en Tránsito (C.A.M.E.T.) de la P.F.A. (8º piso del Palacio de Justicia).

ARTICULO 59.- Mayores. Los jueces podrán disponer el alojamiento nocturno de detenidos y/o detenidas mayores incomunicados/as en dependencias del Servicio Central de Alcaldías, solo mientras dure la incomunicación.

ARTICULO 60.- Por excepción, y cuando el Magistrado de la causa lo considere estrictamente necesario podrá ordenar también, mediante resolución fundada, el alojamiento nocturno de un detenido comunicado -excepto Jóvenes Adultos-. La copia de la resolución o transcripción íntegra que así lo establece deberá ser remitida a la Dirección del Servicio Central de Alcaldías, donde quedará archivada a disposición de la C.S.J.N.

ARTICULO 61.- Teniendo en cuenta lo establecido en el art.80 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, el alojamiento nocturno de un detenido comunicado dispuesto por el Magistrado de la causa en forma excepcional, no se prolongará más allá de una noche en instalaciones del Centro de Detención. Ver acordada C.S.J.N. de 2013

ARTICULO 62.- En todos los casos sin excepción, el alojamiento nocturno para detenidos en el Centro de Detención se efectuará en celda individual.

CAPITULO 4

3.4) AISLAMIENTO.

ARTICULO 63.- Conforme lo establece la Acordada 26/84 de la C.S.J N., en su Art.1º procederá al aislamiento en celda individual de detenidos que ingresen al establecimiento cuando por los antecedentes del caso, la conducta precedente del interno u otras circunstancias particulares, la medida resultare fundamento necesario para asegurar el buen servicio, o cuando de su alojamiento común pudiera resultar algún peligro para el detenido o para terceros. En todos los casos se observarán los recaudos previstos para los Incomunicados en lo que respecta a la retención de todos los elementos que sean idóneos para atentar contra su vida (cordones de calzado, bufandas, cinturones, etc.), conforme Acordada 4/98 C.S.J.N.

ARTICULO 64.- Cuando un interno arribe en calidad de comparendo, ingreso, transito, etc., al Servicio Central de Alcaldías habiéndose utilizado la fuerza pública para su traslado o se hallare sancionado, el establecimiento que lo remite comunicará dicha situación a efectos de proceder a su aislamiento en celda individual. VER

A su ingreso, el detenido deberá ser examinado por el Servicio Médico, confeccionando el acta medica correspondiente que detalle lesiones de reciente data y antecedentes de importancia que implique observación y control mientras permanezca en el Servicio Central de Alcaldías.

CAPITULO 5

3.5) ALIMENTACION Y ATENCION MÉDICA.

ARTICULO 65.- La provisión de alimentos será suministrada por el Servicio Central de Alcaldías, no pudiendo recibir comidas preparadas desde el exterior. Si un detenido requiriese de un menú especial por razones médicas, el mismo será indicado por el servicio médico del S.C.A., con confección del acta correspondiente y será provisto por el S.C.A.

ARTICULO 66.- Todo detenido que ingrese (comparendo, ingreso, transito, etc.) al Servicio Central de Alcaldías deberá ser examinado por el Servicio Médico, confeccionando el acta medica correspondiente detallando lesiones de reciente data y antecedentes de importancia que implique observación y control mientras permanezca en el Centro de Detención.

ARTICULO 67.- Todo ingreso proveniente de Centros Asistenciales (Internado y/o por algún procedimiento) debe contar en forma imprescindible con Epicrisis y alta medica confeccionada por dicho Centro Asistencial.

ARTICULO 68.- Todo detenido proveniente de Unidades del Servicio Penitenciario Federal debe traer el apto medico para su traslado y permanencia de la Unidad de origen.

ARTICULO 69.- Toda indicación de resguardo de integridad física de un detenido, por la razón que fuera, siempre debe ser examinado por el Servicio Medico con la consiguiente confección del acta medica.

ARTICULO 70.- El Servicio Central de Alcaldías cuenta con un Servicio Médico de baja complejidad. En toda urgencia médica que exceda las posibilidades asistenciales debe activarse el Sistema de Emergencias Médicas de la comunidad (S.A.M.E.).

ARTICULO 71.- Todo ingreso con medicación prescrita o dieta alimentaria en las unidades debe ingresar y contar con:

- Prescripción médica detallada, clara y por horarios, rubricada por el Servicio Médico de la unidad de procedencia.
- La medicación debe ser rotulada, en blister para su identificación y correcta administración.
- La medicación siempre debe quedar a disposición del Servicio Médico hasta el egreso del interno, para su control y administración.
- La asistencia y el suministro de medicamentos siempre debe efectuarse en presencia del personal de seguridad.

TITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 72.- Cuando un detenido alojado en el Servicio Central de Alcaldías cometiera algunas de las faltas disciplinarias que se hallan tipificadas en las reglamentaciones vigentes (Ley de ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y Reglamento General de Procesados Decreto N° 303/96) se labrarán las actuaciones correspondientes las cuales serán giradas a la Unidad de alojamiento, a los efectos de su investigación conforme el procedimiento establecido en el Decreto 18/97 (Reglamento de Disciplina para los Internos).

ARTICULO 73.- Ante la comisión de una infracción a las disposiciones en vigencia, el detenido será realojado en sala de espera individual preventivamente hasta el momento de su reintegro a la Unidad de alojamiento, dejándose constancia de tal circunstancia en las actuaciones que confeccione el Jefe de Turno de la División Seguridad Interna.

ARTICULO 74.- En todos los casos el Jefe de Turno de la División Seguridad Interna labrará un acta circunstanciada, en la cual detallará objetivamente el o los hechos que cometió el infractor; copia de la cual se elevará de inmediato al Magistrado o Magistrados a cuya orden se encuentre. El detenido será oído formulando si así lo desea, el descargo que considere necesario a efectos de explicar las causales que motivaron su conducta.

ARTICULO 75.- La aplicación y el cumplimiento de la corrección disciplinaria que correspondiere se efectivizará en el establecimiento del cual procede o al que sea destinado el detenido, a la que se remitirán, en la misma fecha, las actuaciones correspondientes. Todos los detenidos estarán sujetos al Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto N° 18/97).

TITULO V

COMPARENDO

CAPITULO 1

5.1) DE DETENIDOS CONDENADOS.

ARTICULO 76.- El comparendo será efectuado por personal de la División Seguridad Externa y Comparendo, debiendo ser del mismo sexo que los detenidos trasladados; salvo que se tratare de personas transgénero, las que serán trasladadas en custodia femenina y personal masculino en calidad de apoyo.

CAPITULO 2

5.2) DE DETENIDOS PROCESADOS (varones, mujeres, comunicados/as, incomunicados/as).

ARTICULO 77.- Por la División Judicial: el agente de la Mesa de Movimiento Diario de Detenidos e Ingresos, volcará la totalidad de los detenidos que figuran en el modelo 21 del anexo I al Modelo 29 del mismo anexo, registrando la totalidad de los datos que figuran en ellos. Asimismo, una copia del Modelo 21 hará llegar a la Sección visitas y abogados con el respectivo orden con que fue anotado el detenido, y otra al agente encargado de la confección de las boletas de comparendo, para que este último anote dichos números en cada una de ellas.

ARTICULO 78.- Las boletas de comparendo que figuran como modelos 30,31,32 y 33 van acompañadas indefectiblemente del Modelo 34 en función a la diferencia de incomunicados/as varones y mujeres.

ARTICULO 79.- Los diferentes Juzgados desde la primera hora podrán solicitar a la División Judicial / comparendo, los detenidos pedidos para el día. Cuando estos no hubieren concurrido aun, verificación mediante de la existencia previa de las comunicaciones correspondientes, el personal del Juzgado interviniente podrá requerir las explicaciones del caso, en los lugares de alojamiento de los detenidos citados. Será responsabilidad de la Sección Mesa de Comunicaciones (de la División Judicial) realizar las diferentes llamadas.

ARTICULO 80.- Confeccionadas las boletas de comparendo, los agentes de la Sección Mesa de Comunicaciones, harán saber a los respectivos Juzgados la recepción en este Centro de Detención de los detenidos a su disposición. Informarán asimismo, que si el detenido no fuera requerido en forma inmediata, el mismo permanecerá en depósito del Servicio Central de Alcaldías, quedando la boleta respectiva en el casillero correspondiente al Juzgado. Al dorso de la misma se registrará la hora de la comunicación, situación del detenido (depósito, subir, etc), como así también el funcionario que recibió dicha comunicación (modelo 2). También se asentará el sello modelo 4 si correspondiere.

ARTICULO 81.- En la mesa de movimiento diario de detenidos e ingresos trabajarán conjuntamente un agente de la División Judicial y otro de la División Seguridad Externa y Comparendo, actuando en forma recíproca en la administración de los detenidos que suben a comparecer a requerimiento de los distintos Juzgados, llevando como registros los Modelos 29 de la División Judicial y 49 de la División comparendo del anexo I.

ARTICULO 82.- Al ser requerido el detenido por el Juzgado el agente de la Mesa de Movimiento Diario de Detenidos e Ingresos hace entrega de la boleta 34 y el Modelo 30, 31, 32 o 33, según corresponda al agente de la División Seguridad Externa y Comparendo encargado de efectivizar el movimiento. Este registrará la hora de salida en la boleta correspondiente, mientras que el agente de judicial y el de comparendo harán lo propio en los modelos 29 y 49 respectivamente. Una vez en posesión de las boletas 34 y 30, 31, 32 o 33, según corresponda, el agente de comparendo las entregará al Encargado de la mesa de Distribución Penal. Este se quedará con la número 34 entregando la restante conjuntamente con el detenido a partir de ese momento.

ARTICULO 83: El agente de la División Seguridad Externa y Comparendo ingresará en la División Seguridad Interna a retirar al detenido que deberá trasladar. Una vez ubicado frente a los box observará el registro a cargo del personal de la Sección Control y Registro de la División

Seguridad interna, sobre las prendas del detenido que custodiará y en los casos que amerite podrá hacer las observaciones que crea conveniente para que el personal de a cargo del procedimiento efectúe el procedimiento de la manera más cabal posible.

ARTICULO 84.- Una vez registrado el detenido, el personal de la División Seguridad Externa y Comparendo, saldrá del sector de la División Seguridad Interna, aguardando en el puesto de control interno hasta que el personal de la División Seguridad Interna haga entrega del detenido con las medidas de sujeción que correspondiere.-

ARTICULO 85.- A partir del Momento en que se hace entrega de los detenidos, la División Seguridad Externa y Comparendo pasa a ser responsable de la recepción, custodia, desplazamiento y reintegro de estos a través de su personal; quienes velarán por la seguridad de los detenidos utilizando todas las atribuciones, consignas, medios físicos y elementos que reglamentariamente las C.S.J.N., el Estado y la Institución otorgan para lograr su cometido y evitando de manera especial el uso de rigores o mortificaciones mas allá de los que imponga su privación de libertad y exija estrictamente su propia seguridad.

ARTICULO 86.- El agente de la División Seguridad Externa y Comparendo tiene terminantemente prohibido el ingreso al sector Sala de Espera de la División Seguridad Interna con armamento provisto, para ello en caso de tener que ingresar dejará el armamento en calidad de depósito en el taquillero habilitado para tal fin que se encuentra ubicado en el sector de la Sala de reten de la División Seguridad Externa y Comparendo.-

ARTICULO 87.- El personal de la División Seguridad Externa y Comparendo para el cumplimiento de su Misión deberá contar, con los elementos provistos consistentes en: arma de puño marca Browning, calibre 9 mm., nato, con TRES (03) cargadores de TRECE (13) cartuchos cada uno, UN (01) bastón de goma con alma de acero, correaje completo (cinto, pistolera, porta-baston, porta-cargadores, porta-esposas), elementos de sujeción necesarios (esposas), Chalecos Antibalas y silbato reglamentario. Asimismo, y cuando la situación de traslado en comparendo lo hagan necesario, estará facultada la División Seguridad Externa y Comparendo a la portación de armas largas. El Encargado de la Sala de Armas efectuará los registros y controles correspondientes.

ARTICULO 88.- La utilización del arma provista, bastón de goma y demás elementos reglamentarios de control y sujeción que el personal de la División deban manipular en su servicio, se harán estrictamente cuando la situación así lo aconseje y en concordancia a lo estipulado en el art.1 de la Ley Orgánica del S.P.F., (Ley 20.416), en forma racional y adecuada de acuerdo a la gravedad del hecho con fines de prevención y en los casos que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia (Art. 33 de la Ley Orgánica del S.P. F.), debiendo, una vez pasada la novedad producir un informe detallado de los acontecimientos elevándolos a la superioridad.

ARTICULO 89.- En los casos del art. anterior, se hará conocer la novedad al Magistrado a cuya orden se encuentra el detenido.

ARTICULO 90.- El traslado en comparendo se hará en forma individual y con el tratamiento personalizado del detenido. Dicha custodia se podrá incrementar en número por estrictas razones de seguridad o por pedido de magistrados.-

ARTICULO 91: Una vez arribado el detenido en comparendo al Juzgado correspondiente, el agente custodia anunciará su presencia y permanecerá junto al detenido sin quitarle las esposas, salvo que sea solicitada expresamente por la autoridad judicial competente. Ante esto,

procederá a quitarle las esposas permaneciendo el detenido en todo momento a la vista de su custodia. El reintegro del detenido se producirá en la misma forma en que se lo trasladó hacia el Juzgado

ARTICULO 92.- Si por disposición del Juez o Secretario, y bajo su responsabilidad, se decidiera entrevistar al detenido fuera de la presencia del custodio, tal autoridad judicial escribirá la frase "queda en secretaría" en el dorso de la boleta. Finalizada la entrevista sin novedad y entregado el detenido nuevamente al agente de custodia, quien deberá permanecer en el recinto contiguo, el Magistrado o funcionario judicial añadirá la frase "vuelve sin novedad" debajo de la anterior dejando constancia de ello, mediante firma y sello aclaratorio.

ARTICULO 93.- El agente responsable del comparendo a su arribo del juzgado y mientras dure el mismo deberá velar por la seguridad del detenido bajo su responsabilidad, debiendo verificar ventanas, puertas, pasillos, aberturas, como así también todo otro elemento que pudiera facilitar la fuga, evasión, ataque, agresión para sí o para otro/s y/o que pueda perjudicar el normal desarrollo del comparendo. Cuando esto sucediera se deberá dar cuenta de inmediato a los funcionarios del Juzgado y a las autoridades penitenciarias correspondientes, actuando de acuerdo a lo prescripto en el capítulo "consideraciones especiales".

ARTICULO 94: NO podrán ser trasladados a Dependencias del Servicio Central de Alcaldías, aquellos detenidos/as provenientes directamente de Juzgados para ser alojados/as allí cuando estén acompañados/as de niños mayores de DOS (2) años de edad. En caso que así lo requiriere la autoridad judicial, el agente de comparendo le informará esta circunstancia, sin perjuicio del informe inmediato a la Jefatura de Comparendo solicitando temperamento a adoptar.

ARTICULO 95.- Los agentes que cumplen servicios en la División Seguridad Externa y Comparendo y que por razones de agilidad administrativa, tuviesen que manejar escritos relacionados con detenidos, solo lo harán respecto del detenido que en ese momento estén custodiando. No estando autorizados a manejar otro tipo de papeles que los referidos anteriormente.

ARTICULO 96.- En los casos de traslado de detenidos incomunicados, cuando el agente custodia entendiere que éste podría quebrar la incomunicación - tanto sea por parte del detenido o por otras personas que se interpusieran en su paso, el agente está facultado para suspender el comparendo y volver a la Alcaldía. Cuando esto no pueda ser posible buscará introducirse en la primera dependencia judicial que observe efectuando de inmediato las denuncias correspondientes a las autoridades judicial y penitenciaria respectivas. Dicha medida se hará extensiva en todo otro comparendo de detenido cuando se presuma o se este en presencia de un quebrantamiento a las medidas de seguridad implementadas.

ARTICULO 97.- Cuando un Juzgado requiera a un detenido en comparendo y el Juzgado determine que su traslado lo realice la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, se podrá autorizar la salida del detenido siempre y cuando medie orden escrita del Tribunal que lo requiera cumpliéndose de esta forma las mismas modalidades que rigen para cualquier comparendo.

ARTICULO 98.- En relación con el artículo anterior, en la orden escrita del Juzgado solicitante deberán estar asentados los datos (apellido y nombre, y número de credencial) del custodio.

ARTICULO 99.- Reintegrado el detenido del comparendo, éste será identificado antes de su entrada al pabellón de alojamiento; siendo entregada la boleta por el agente de comparendo a la Mesa de Movimiento Diario de Detenidos e Ingresos, donde se registrará la hora del reintegro al Servicio Central de Alcaldías y las novedades, si las hubiere.

CAPITULO 3

5.3) DE DETENIDOS CON MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD (varones, mujeres, comunicados/as, incomunicados/as).

ARTICULO 100.- Dentro de este capítulo se incluirán a aquellos detenidos incomunicados y o comunicados que por circunstancias especiales de detención, gravedad de la causa, perjuicios al Estado, cuestiones políticas, condiciones sanitarias (enfermedades infectocontagiosas H.I.V., TBC, etc.), alienación mental y con síndrome de excitación psicomotriz, etc, no puedan ser trasladados y/o conducidos a los tribunales requirentes bajo condiciones normales, se le aplicarán medidas especiales de seguridad.

ARTICULO 101.- Habiéndose comunicado al Juzgado que el detenido se encuentra presente, realizará el comparendo por personal de la División homónima, en número tal que agote las Medidas de seguridad.

ARTICULO 102.- Cuando estrictas razones de seguridad aconsejen tomar medidas extraordinarias, previo al traslado y habiéndose efectuado las comunicaciones correspondientes a la Comisaría del Poder Judicial a fin de no invadir ni superponer jurisdicciones, se podrán apostar agentes portando armas largas en escaleras, corredores, pasillos, ascensores, techos, etc., a fin de poderse controlar y/o neutralizar posibles ataques o agresiones

CAPITULO 4

5.4) CONSIDERACIONES ESPECIALES.

ARTICULO 103.- La División Seguridad Externa y Comparendo se registrará en un todo de acuerdo a lo establecido en los roles de fuga, evasión, incendios y otros que rigen para el Servicio Central de Alcaldías (y/o los generales del S.P.F.)

ARTICULO 104.- En los casos en que el personal de la División se vea involucrado en hechos tales como, agresiones por parte del detenido, familiares y/u otros hacia el personal penitenciario en general o funcionarios o empleados de Juzgados, intentos de autoagresiones (suicidios, lesiones, etc.), como también todo otro acto que lleve al agente custodia a actuar por su propia iniciativa, éste - sin perjuicio de las comunicaciones inmediatas a la autoridad penitenciaria y policial correspondientes - deberá dar la voz de alarma y actuar con "serena firmeza", a fin de ir reduciendo los niveles de tensión hasta tanto se hicieren presentes los refuerzos necesarios y contrarrestar el episodio.

ARTICULO 105: Se actualizará los inventarios y registros de los equipos y/o componentes que integran los sistemas informáticos, repuestos y trabajos realizados. Asimismo velará por el correcto funcionamiento de los sistemas de grabación existentes. El acceso a los controles de monitoreo será restringido, salvo caso personal debidamente autorizado y autoridades del establecimiento (Director, Subdirector, Jefe de División y Jefe de día). Se deberá llevar un registro digital a modo de soporte ante cualquier eventualidad, teniendo las mismas características que el registro principal, además un registro fílmico en soportes extraíbles. El servicio será cubierto por operadores de C.C.V.T., en caso de no contar con otro personal de esa sección, se cubrirá el servicio con un agente de la División Seguridad externa y comparendo. Todo se deberá asentar en el libro de novedades habilitado al efecto.-

TITULO VI

VISITAS

CAPITULO 1

6.1) DE ABOGADOS DEFENSORES.

ARTÍCULO 106.- Los abogados defensores y otros profesionales vinculados con el proceso podrán conferenciar libremente con su defendido una vez acreditada su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por la Secretaría Judicial pertinente.

ARTICULO 107.- Para acreditar su identidad y condición de abogado, le será solicitada la presentación del Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad y la Credencial expedida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o extendida por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal o aquella que otorgara en su oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requisitos indispensables para iniciar el trámite. Sin tal acreditación, no se dará ningún tipo de información y consecuentemente no se otorgará la visita.

ARTICULO 108.- Los profesionales abogados serán autorizados por la Dirección del establecimiento a efectuar DOS (02) visitas sin contar con el certificado pertinente al detenido que lo requiera, debiendo la respectiva mesa diligenciar para todos los casos el modelo 35 del anexo I. Destácase que el profesional con más de un defendido a la vez, no podrá entrevistar a otros detenidos sin efectuar el trámite en la mesa de entradas tantas veces como detenidos quiera entrevistar, llevándose para un mejor contralor en la Sección Visitas de abogados, un libro de letrados donde quedará registrada la entrevista del mismo toda vez que se haga presente en este Centro de Detención.

ARTÍCULO 109.- Estas dos entrevistas autorizadas por la Dirección del Centro de Detención revisten el carácter de excepcionales, debiendo requerir del Juzgado de la causa constancia de su designación como abogado defensor para futuras entrevistas, requisito sin el cual no les serán otorgadas nuevas visitas.

ARTÍCULO 110.- El horario de visitas será desde las 8:00 a 20:00 horas del mismo día.

ARTICULO 111.- Cuando un abogado se presenta acompañado de un intérprete, éste último deberá acreditar su identidad y su condición de tal con la certificación extendida por el tribunal de la causa, requisito indispensable para permitirle la entrevista. No se admitirá el ingreso de acompañantes a la Sala de Abogados. Asimismo, cuando se haga necesario el ingreso de un escribano público a efectos de realizar actos inherentes a su función, deberá extenderse la correspondiente autorización por la Secretaría del Juzgado en la cual registre la causa el detenido.

ARTÍCULO 112.- En ningún caso en los cuales los abogados no acreditasen fehacientemente el carácter de defensor del detenido el personal penitenciario estará obligado a efectuar diligencias tendientes a obtener la información necesaria ante los juzgados y/o secretarías de la causa.

ARTICULO 113.- Previo a su ingreso a la Sala de Abogados, se interrogará al profesional sobre la portación de armas o de cualquier elemento peligroso para la seguridad general, como así también deberá abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de comunicación

personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos, los que en su caso, deberá depositar bajo recibo. Asimismo deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se vinculen directamente con su misión. Si hubiere sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo. Los controles estarán a cargo del Personal de la División Seguridad Electrónica.-

El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados precedentemente, será comunicado inmediatamente al Juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

ARTICULO 114.- Presente el letrado en la Mesa de Recepción de Visitas y Abogados del Centro de Detención se les interrogará sobre el nombre y apellido y lugar de procedencia de su defendido (previamente deberá identificarse y acreditar su condición de abogado).

ARTÍCULO 115.- Se cotejara con la Planilla General de Movimiento Diario de Detenidos la cual se halla en la División Judicial verificándose:

- a) estado procesal del detenido/a.
- b) si se encuentra en depósito o se halla en el juzgado.
- c) nombre y apellido del juez y secretario de la causa.

ARTÍCULO 116.- En el caso de primera visita se procederá a registrar al letrado en el Libro de Índice, que para tal efecto se encuentra habilitado consignándose en el mismo:

- a) Apellido y Nombre del letrado y Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.
- b) Tomo y Folio del letrado.
- c) Domicilio y teléfono del estudio.
- d) Nombre y Apellido y fecha en que fue visitado el detenido.
- e) Número de Causa y Juzgado.

ARTÍCULO 117.- Para el caso de estarse en presencia de una tercera visita para un detenido de un mismo abogado se le exigirá al letrado la presentación del certificado de abogado defensor extendido por la Secretaría pertinente. Tal requisito una vez cumplimentado se anotará con la letra "C", juzgado, número de causa y fecha de presentación debiendo el Jefe de turno de la Sección Registro y Visita firmar a continuación de tal anotación. El certificado será devuelto al letrado a efectos de ser presentado en los lugares donde le sea exigido.

ARTICULO 118.- Cuando un abogado defensor haya hecho entrega del certificado que lo acredita como tal en la Unidad penitenciaria donde se aloja su defendido, deberá presentar en el Servicio Central de Alcaldías una fotocopia del mismo.

ARTÍCULO 119.- Solo se otorgarán entrevistas a detenidos comunicados.

ARTÍCULO 120.- Una vez que se procedió a cotejar los requisitos expuestos anteriormente se confeccionará la boleta de visita (formulario 35 junto al formulario 34) en la cual serán asentados estos datos:

- a) Fecha.
- b) Hora.
- c) Nombre y Apellido del detenido.
- d) Nombre y Apellido del letrado.

- e) Tomo y Folio correspondiente al letrado.
- f) Rubrica del agente que efectúa el trámite.
- g) Firma del letrado.
- h) Firma del Jefe de Turno de la División Seguridad Interna.

ARTÍCULO 121.- Se asentará luego en el Libro Diario de Movimiento, la visita otorgada detallándose en el mismo:

- a) Horario de ingreso.
- b) Horario de salida.
- c) Nombre y Apellido del letrado.
- d) Nombre y Apellido del detenido.
- e) Número de orden de visita. Sin perjuicio de su anotación en el Libro respectivo se asentarán los datos correspondientes en la ficha de registro de abogados que se confeccionará por intermedio de la Mesa de Recepción de Abogados. Culminados los trámites antes mencionados, se indicará al letrado el sitio donde funciona el locutorio para visitas de abogados.

ARTÍCULO 122.- Habiendo sido entregado el escrito de designación de abogado defensor se procederá a la ubicación del detenido y se le facilitará el mismo para su lectura. En caso que el detenido preste su conformidad se le dejará firmar y aclarar su firma, una vez cumplimentado dicho requisito se colocará bajo la firma y aclaración del detenido el siguiente texto:

"Conste que la firma que antecede fue puesta en Mi presencia por el detenido/a.....alojado/a en este Centro de Detención en la fecha". S.C.A., de de

ARTÍCULO 123.- Asentada esta leyenda se procederá a colocar al margen izquierdo de la hoja el sello escalera que para tal fin esta habilitado en donde firmará el agente que estuvo a cargo del procedimiento. En el margen derecho se colocará el sello identificatorio del Jefe de la Sección Registro y Visita y procederá a su firma. Una vez concluido el procedimiento se entregará en devolución el escrito de designación de Defensor letrado o familiar que lo haya traído.

ARTÍCULO 124.- La designación de abogado defensor prevista en el Art. N° 104 del C.P.P.N. (Para Detenido Incomunicado) se efectuará por ante la Secretaría del Juzgado que entiende en la Causa.

CAPITULO 2

6.2) DE FAMILIARES.

ARTÍCULO 125.- La visita de familiares o allegados, a detenidos comunicados alojados en este Centro de Detención se llevará a cabo conforme lo determinado en el Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96), debiendo concurrir con la documentación necesaria para comprobar su identidad, siendo los siguientes casos los únicos a los que se accede a su concesión:

- a) Para detenidos a los que se les levanta la incomunicación.
- b) Para detenidos que ingresan en carácter de comunicados procedentes de dependencias de la Policía Federal u Organismos con poder de detención o aquellos ingresos que se producen directamente del Juzgado.

ARTÍCULO 126.- Las visitas solo serán de un familiar o allegado mayor de edad (21 años) por detenido, y durante un tiempo no mayor de 15 minutos.

ARTICULO 127.- El horario de visita será todos los días judicialmente hábiles entre las 08:00 a 17.30 hs. Excepcionalmente, aquellos internos que por diferentes motivos queden alojados en el Centro de Detención Judicial (U.28) a la espera de cupo de alojamiento en los complejos, podrán recibir visitas de familiares con el mismo horario los fines de semana o días inhábiles.

ARTÍCULO 128.- En ningún caso se permitirá la espera del familiar a la llegada de la orden de levantamiento de la incomunicación en los predios que integran el Servicio Central de Alcaidías; debiendo por lo tanto aguardarse tal novedad en el exterior de los mismos, y recabar la información en la recepción de acceso.

ARTICULO 129.- Solo se dará información sobre detenidos a las personas mencionadas en el art.125) y profesionales vinculados al proceso debidamente identificados.

ARTÍCULO 130.- Los detenidos procedentes de Unidades del Servicio Penitenciario Federal no pueden recibir visitas de sus familiares en instalaciones del Servicio Central de Alcaidías, por cuanto esta situación se canaliza a través de la Unidad de origen. En cuanto a detenidos en tránsito y dándose situaciones de hecho aconsejable para su otorgamiento, la misma será evaluada por la Dirección del S.C.A.

ARTICULO 131.- Recepcionado el pedido de visita, el mismo será cotejado en la Planilla de Movimiento Diario que se encuentra en la División Judicial según el detalle de los puntos a, b y c del art.119. De encontrarse el detenido comprendido en alguno de los casos expuestos se indicará al visitante los pasos a seguir para ser autorizada la visita peticionada:

- a) La presentación del Documento de Identidad, Pasaporte o Cédula de Identidad los cuales deberán hallarse en buen estado de conservación.
- b) La presentación de la documentación que acredite el vínculo invocado (acta de nacimiento, acta de matrimonio, libreta de matrimonio, etc.).
- c) El retiro de todo tipo de pertenencias aún de uso personal que no se adecuen a las normas de seguridad del establecimiento.

ARTICULO 132.- Posteriormente se confeccionará la correspondiente orden de visita (modelo 27 junto al modelo 34 del anexo I) en donde se detallara:

- a) Fecha.
- b) Horario.
- c) Duración de la visita.
- d) Nombre y Apellido del detenido.
- e) Nombre y Apellido del visitante.
- f) Domicilio actualizado del visitante.
- g) Número de Documento Nacional de Identidad exhibido y tipo.
- h) Firma del visitante.
- i) Firma del Director del Centro de Detención.
- j) Consignación (de puño y letra del visitante) del vínculo invocado.
- k) Situación procesal en que se encuentra el detenido "Levantamiento de Incomunicación", "Libertad por el Departamento de Policía" o "Ingreso Comunicado de Juzgado o Policía Federal".

ARTÍCULO 133.- La orden de visita será firmada por el Director del Centro de Detención previa verificación de la documentación exhibida. En caso de ausencia del mismo se asignará el siguiente orden:

- 1) Subdirección.
- 2) Jefe División Seguridad Interna.
- 3) Jefe División Judicial.
- 4) Jefe División Seguridad Externa y Comparendo.

- 5) Jefe División Secretaría.
- 6) Jefe Turno División Judicial.
- 7) Jefe Sección Control y Registro.
- 8) Jefe Turno de la División Seguridad Interna.

ARTÍCULO 134.- Una vez autorizada la visita, se procederá al registro de visitante, operativo que estará a cargo de un agente del mismo sexo.

ARTÍCULO 135.- Concluida la visita, se asentará en el Libro Diario la entrevista otorgada puntualizándose:

- a) Horario de ingreso.
- b) Horario de egreso.
- c) Nombre y Apellido del visitante.
- d) Nombre y Apellido del detenido.
- e) Número de orden de visita.
- f) Vínculo.

ARTICULO 136.- Con referencia a la entrega de efectos a detenidos incomunicados. Solamente se permitirá el ingreso de:

- a) DOS (02) paquetes de cigarrillos diarios.
- b) UNA (01) muda de ropa interior (previa consulta al Tribunal y requisita correspondiente).
- c) Cualquier otro tipo de efecto que se solicite ingresar tendrá que ser previamente autorizada por el Jefe de la Alcaidía en que se encuentra el detenido, con intervención del Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 137.- Respecto a los detenidos que hayan ingresado comunicados procedentes de Comisarías o Juzgados solo se admitirá la recepción de DOS (02) paquetes de cigarrillos los detenidos procedentes de Unidades del Servicio Penitenciario Federal, no podrán recepcionar ningún tipo de efectos pues ello se deberá canalizar por su Unidad de origen sin excepción.

ARTÍCULO 138.- Los productos alimenticios y medicinales solo ingresarán en el caso de resultar imprescindible para el tratamiento médico a que se encuentra sometido el detenido, circunstancia que será verificada por el Servicio Médico del Servicio Central de Alcaidías. Una vez recepcionado el efecto autorizado el mismo será entregado por el agente de la División Seguridad Interna que tenga a su cargo al detenido (comunicado o incomunicado), debiendo quedar archivado el recibo (modelo 58 del anexo I) firmado por el detenido y el agente que interviene.

CAPITULO 3

6.3) SITUACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 139.- Están referidas exclusivamente a determinadas situaciones no previstas como ser:

- a) En el supuesto de concurrir al Servicio Central de Alcaidías un detenido para comparecer ante el juzgado de la causa y hallándose alojado en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal, no puede recibir visitas de sus familiares por el escaso tiempo de alojamiento que lleve en ese Establecimiento, la Dirección del Centro de Detención podrá autorizar previa constatación del parentesco invocado una visita con carácter de excepción siempre que no existiese suspensión de visita impuesta por la Unidad de origen.

b) Hallándose un detenido alojado en el Centro de Detención y a requerimiento del Juzgado de la causa la Dirección del Servicio Central de Alcaidías podrá autorizar con el mismo carácter señalado precedentemente una visita del familiar.

c) Producida otra situación especial que a juicio de la Dirección merezca ser considerado, y siguiendo los lineamientos del presente manual y el Reglamento General de Procesados, esta podrá autorizar visitas con carácter de excepción, sin que ello sienta precedente.

d) Los casos de visita que se presenten fuera de los horarios y días judicialmente hábiles, quedarán a criterio de la Dirección o el Jefe de Día del Servicio Central de Alcaidías, según la circunstancia del caso.

e) En ningún caso, sin excepción, se autorizarán visitas entre detenidos y detenidas cualquiera sea el vínculo que los una ya que tal situación debe materializarse por las Unidades que los alojan, conforme a las disposiciones en vigencia que regulan tales visitas.

ARTICULO 140.- Para un mejor y rápido control de las visitas estas serán autorizadas mediante la utilización del modelo 27 del anexo I y debidamente diligenciado.

TITULO VII

ENTREVISTAS

CAPITULO 1

7.1) POR NOTIFICACION.

ARTICULO 141.- Cuando excepcionalmente se haga presente en instalaciones del Servicio Central de Alcaidías, algún integrante del Juzgado que entienda en la causa de un determinado detenido manifestando que es a los efectos de notificarlo de alguna resolución, se le hará entrega al mismo de la boleta de comparendo utilizando los modelos 30, 31,32 y 33, según corresponda que irán indefectiblemente acompañados por el modelo 34 del anexo I.

ARTICULO 142.- Con la boleta de comparendo en su poder, la persona encargada de la notificación (del Juzgado de la causa), hace entrega de la pertinente pieza judicial al Inspector de Servicio o Encargado de Turno de la División Seguridad Interna. Posteriormente se pondrá al detenido a disposición del personal judicial presente, en el lugar habilitado al efecto. A la finalización del trámite correspondiente, el detenido será reintegrado.

CAPITULO 2

7.2) POR MEDICO FORENSE EN INSTALACIONES DEL CENTRO DE DETENCION Y/U OTROS PERITOS, JUDICIALES O DE PARTE.

ARTÍCULO 143.- El Centro de Detención Judicial tiene asignado un sector especialmente acondicionado, para entrevistas de médico forense con detenidos alojados en el mismo el cual se halla en jurisdicción de la División Seguridad Interna (Servicio Médico). El mismo sector es utilizado por peritos judiciales o de parte.

ARTÍCULO 144.- El detenido puede ser citado para su atención directamente ante el Cuerpo Médico Forense, en cuyo caso permanecerá en tránsito en la Alcaidía homónima sita en el edificio en que se encuentra dicha Institución, o puede ser derivado al mismo por orden del

Juzgado que lo atendió previamente; efectuando dicho movimiento la Dirección de Traslados. Las entrevistas en el Centro de Detención Judicial podrán ser llevadas a cabo por los médicos forenses sin restricción de horarios e incluso en días inhábiles. En caso de encontrarse colmada la capacidad operativa de la Dirección de Traslados, el movimiento se hará excepcionalmente a través de la División Seguridad Externa y Comparendo del Servicio Central de Alcaldías.

ARTICULO 145.- Cuando el detenido deba concurrir al Cuerpo Médico Forense, por la División Judicial se confeccionará el modelo 22, al que se le colocara el sello modelo 25, entregando dicha documentación a la Dirección de Traslados o la División Seguridad Externa y Comparendo de la U.28 de acuerdo a lo descripto en el artículo 138 último párrafo, la que tramitará la entrega del detenido en la División Seguridad Interna para luego efectuar el traslado del detenido a la sede del Cuerpo Médico Forense.

CAPITULO 3

7.3) PROSECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

ARTÍCULO 146.- Esta entrevista se efectuará en el sector de Sala de Abogados o el sector habilitado por la Jefatura de División Seguridad Interna, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 147.- Para llevar a cabo la misma se requiere como requisito fundamental la acreditación como personal de la Prosecretaria de Asistencia Social de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de su identidad mediante D.N.I., o C.I., efectuándose por la Jefatura de Turno División Seguridad Interna las anotaciones de estilo en el Libro de Novedades correspondiente.

CAPITULO 4

7.4) DE DEFENSORIAS OFICIALES EN EL CENTRO DE DETENCION Y/O FISCAL RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 148.- Previa verificación de identidad y función (Defensor Oficial o Fiscal respectivamente,) se procede a la confección del modelo 35 del anexo 1, efectuándose la entrevista en el sector correspondiente a la Sala de Abogados, o en algún otro lugar asignado por la Dirección del Servicio Central de Alcaldías a solicitud del funcionario (Ej. Jefatura de Turno de División Seguridad Interna). En ningún caso de los que se realicen fuera de la Sala de Abogados, la entrevista con Fiscales y/o Defensores Oficiales podrá tener lugar a puertas cerradas y sin la custodia respectiva, salvo autorización expresa por parte del Juez de la causa.

TITULO VIII

RECONOCIMIENTO

CAPITULO 1

8.1) DE DETENIDOS.

ARTÍCULO 149.- El reconocimiento de detenidos en rueda de personas previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, es efectuado en instalaciones del Servicio Central de

Alcaidías, bajo la supervisión directa de un integrante del Juzgado de la causa (Juez, Secretario, etc.).

ARTICULO 150.- Para llevar a cabo dicho reconocimiento, la División Judicial, confecciona los modelos números 30,31, 32, o 33 según corresponda que debe ajustarse al modelo 34 todos del anexo I insertándose la palabra "rueda" (modelo 1 del anexo I), haciéndose entrega de la misma al Personal de la Sección Control y Registro de la División Seguridad Interna.

ARTICULO 151.- Por intermedio de un agente de la Sección Control y Registro, se llevará a cabo el movimiento. Previamente, el detenido a reconocer elegirá entre sus iguales a aquellos que formarán la fila de detenidos junto a él, salvo disposición en contrario del Tribunal.

ARTÍCULO 152.- A efectos de su correspondiente registro, por intermedio de la Sección Control y Registro se llevará un Libro de Rueda de Reconocimientos, en el cual se asentará:

- 1) Día, Mes y Año.
- 2) Hora de inicio y finalización de la diligencia procesal.
- 3) Juzgado y secretaría de la causa.
- 4) Nombre y Apellido del detenido.
- 5) Nombre y Apellido de los demás detenidos que ingresan la fila.

ARTÍCULO 153.- Los registros previstos en el artículo anterior se asentarán siempre que se practique una medida de Reconocimiento en Rueda de Personas, sea que se trate de un detenido alojado en el Servicio Central de Alcaidías, o de una persona que concurra a sus instalaciones por orden del Juzgado a los efectos de su reconocimiento.

CAPITULO 2

8.2) DE PERSONAS NO DETENIDAS.

ARTICULO 154.- La misma situación (reconocimiento) puede presentarse con personas que no se hallan detenidas y que por orden del Juzgado de la causa deban someterse a tal diligencia procesal, las cuales en todos los casos serán acompañadas por personal del Juzgado que ordena dicha medida, no registrándose dicha diligencia en el Libro de Rueda de Reconocimientos por ser de uso interno del Servicio Central de Alcaidías y exclusivamente para personas detenidas.

TITULO IX

EGRESO

CAPITULO 1

9.1) POR LIBERTAD (DEL CENTRO DE DETENCION);

ARTICULO 155.- Recibido el oficio (modelo 39) dirigido al Director del Servicio Central de Alcaidías, el que deberá expresar en forma clara e inequívoca que se proceda a la inmediata libertad del detenido desde el S.C.A. o C.D.J. (no deberá contener el párrafo "siempre que no registre ordenes de detención o se encuentre a disposición de otro magistrado", por cuanto se carecen en el S.C.A. de los elementos necesarios para establecer con certeza esa circunstancia), se procederá a dar trámite Administrativo para ejecutar la misma;

ARTICULO 156.- Los oficios donde se incluyen las modalidades expresadas estarán firmados y sellados por señor juez y el secretario que corresponda, y con el sello del tribunal oficiante;

ARTICULO 157.- No podrá hacerse efectiva desde el Servicio Central de Alcaidías, libertad alguna cuya orden no se ajuste a lo dispuesto en los artículos anteriores;

ARTICULO 158.- En caso del art. 154, el detenido se halla a exclusiva disposición del Tribunal que ordena la inmediata libertad. Entonces se verificará y se cotejará con los antecedentes obrantes en el Servicio Central de Alcaidías, ya sea la remisión o impresión dígito pulgar derecho girado por la unidad de origen a los originales de los formularios de ingreso y las fichas decadactilares remitidas por los organismos con poder de detención o los labrados en el S.C.A.

ARTICULO 159.- Cumplidos los pasos previstos en los artículos anteriores, se confecciona la boleta (modelo 55) para retirar al detenido del predio penal, la misma debe estar firmada por el Jefe de Turno o Jefe de la División Judicial, donde se hará constar que el mismo será puesto en libertad desde el Servicio Central de Alcaidías conforme fuera ordenado por el Juzgado y Secretaría que corresponda;

ARTÍCULO 160.- Una vez retirado el detenido del predio penal por el agente encargado de tramitar las libertades, el dactiloscopio de turno en el sector destinado al efecto procederá al cotejo dactiloscópico;

ARTÍCULO 161.- Al dorso del oficio de libertad el citado dactiloscopio procederá al cotejo de las impresiones dígito pulgar derecha e izquierda, en caso de duda se seguirá cotejando con los restantes dedos hasta agotar los mismos;

ARTICULO 162.- Finalizado el acto y en la certeza de que se trate de la persona que tiene que salir en libertad, el dactiloscopio procederá a dar el conforme firmando ese acto como constancia de identificación y como cotejo con la documentación existente;

ARTICULO 163.- El detenido se notifica de la libertad bajo constancia de firma, aclarando la misma de puño y letra, fijando domicilio, y asentando número de documento, (modelo 15 del anexo I.-). Seguidamente el Jefe de turno de la División Judicial verifica el procedimiento firmado al pie juntamente con el Jefe de la Alcaidía de donde egresa.

ARTÍCULO 164.- El detenido es conducido por el agente encargado de libertades hasta el puesto de control, donde es entregado junto a la orden de salida a fin de cumplimentar el trámite (modelo 45);

ARTÍCULO 165.- Si el detenido provenía de alguna unidad del S.P.F., se cursa nota de comunicación a la Unidad de origen, a la Dirección de Judicial y al Juzgado oficiante (modelo 28 y 38);

ARTICULO 166.- Si el detenido fue ingresado directamente al Servicio Central de Alcaidías por los Organismos con poder de detención o el Juzgado oficiante, se cursa nota de comunicación únicamente al Tribunal que ordenó la libertad desde el Centro de Detención (modelo 38);

CAPITULO 2

9-2) POR LIBERTAD (A TRAVES DEL DEPARTAMENTO CENTRAL DE POLICIA ORDENADO POR EL JUZGADO).

ARTÍCULO 167.- Cuando el Tribunal a cuya exclusiva disposición se halla anotado el detenido, ordena la remisión del mismo al Departamento Central de Policía Federal para tramitar su libertad, al dorso del oficio emitido por el Juzgado se efectúa el pase correspondiente (modelo 16).

ARTICULO 168.- Posteriormente se hace entrega del detenido al personal encargado del traslado previo cotejo dactiloscópico, en éste acto se hace entrega del oficio dirigido al Jefe de la Policía Federal firmado por el Jefe de Turno de la División Judicial del Centro de Detención Judicial.

ARTICULO 169.- Cuando se hace entrega del detenido para su traslado al Departamento Central de Policía, y efectuar trámite de libertad, se debe hacer firmar el Libro de Libertades al encargado de traslado como constancia de recepción del respectivo oficio de libertad, asimismo se hará firmar la boleta modelo 30, 31, 32 y 33 según corresponda como constancia de que retiró al detenido y se hará entrega de la orden de salida con los datos verificados en el modelo 25.

ARTICULO 170.- En los casos que el detenido se halle a exclusiva disposición del Tribunal que ordena la libertad, se podrá recibir el oficio dirigido al Jefe de Policía junto al oficio para el Servicio Penitenciario Federal, para ser remitido junto al detenido, caso contrario solo se recepcionará el oficio dirigido al Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 171.- Si el detenido hubiera ingresado con la característica DEVOLVER procedente de Unidad del Servicio Penitenciario Federal y/o se hallara a disposición de otros Magistrados, se procederá al reintegro o al pase a la Unidad que corresponda, efectuando la comunicación pertinente al Tribunal oficiante, haciéndole saber que se tomó conocimiento de la libertad otorgada y que la misma no se hizo efectiva por registrar DEVOLVER o encontrarse a disposición de otros Magistrados.

ARTÍCULO 172.- En el caso del art. anterior se cursa comunicación además a la Unidad que corresponda y a la Dirección de Judicial, haciéndoles saber tal situación.

ARTICULO 173.- Únicamente se remitirá al Departamento Central de Policía aquellos detenidos a quienes los Tribunales Nacionales o Federales le otorgan la libertad y quedan a exclusiva disposición de Juzgados Provinciales u otros Organismos, cuando el Tribunal haga constar en el respectivo oficio tal situación caso contrario será reintegrado a su Unidad de origen a fin de que se efectúe el trámite de rutina para esos casos.

ARTICULO 174- En los casos de detenido procedentes de Unidades que hubieren sido remitidos al Departamento Central de Policía para trámites de libertad, se cursará comunicación a la Unidad de procedencia y a la Dirección de Judicial.

CAPITULO 3

9.3) POR LIBERTADES (EFECTIVIZADAS DESDE SECRETARIA ORDENADAS Y CUMPLIMENTADAS POR EL JUEZ Y/O SECRETARIO).

ARTICULO 175.- Cuando el detenido es llevado en comparendo hacia el Tribunal que lo citó y se halle a exclusiva disposición del mismo y el Secretario o el Juez le manifiesta que

procederá a efectuar la libertad desde el recinto de la Secretaría, se le requerirá el correspondiente oficio donde conste tal situación.

ARTICULO 176.- El agente de comparendo hará firmar la boleta modelo 30, 31, 32 o 33 según corresponda, como constancia que la persona que firma queda a cargo del detenido, una vez cumplimentado este paso se retirará de la Secretaría dejando al detenido para que cumplimente el trámite respectivo a cargo del Magistrado responsable.

ARTICULO 177.- Cuando el detenido se hallare a disposición de otros Magistrados, situación esta que se deduce dado que la boleta modelo 30, 31, 32, o 33 figura la palabra DEVOLVER o figuran los otros Juzgados en el caso de los ingresos al Centro de Detención Judicial y porque el encargado de la Planilla General de ingresos y comparendo se le informa al entregarle la boleta esta situación, se le hará conocer al Magistrado que atiende al detenido en el recinto del Juzgado.

ARTICULO 178.- En caso que el Juez determine poner en libertad desde la Secretaría al detenido y este registre DEVOLVER en la boleta de comparendo, inmediatamente se le hará saber esta situación al Magistrado, y se comunicarán con la División Judicial del Centro de Detención antes de hacer entrega del detenido.

ARTICULO 179.- En el caso que el Juzgado se haga cargo del detenido y determine ponerlo en libertad a pesar de haber sido informado que registra causa pendiente, se requerirá el oficio pertinente y se firmará la boleta como constancia que se hacen cargo del causante con conocimiento que registra DEVOLVER.

ARTICULO 180.- Cuando el detenido es procedente de alguna Unidad del S.P.F. se cursaran las comunicaciones pertinentes a la Unidad de origen y a la Dirección de Judicial.

CAPITULO 4

9-4) POR PASE O REINTEGRO A UNIDADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 181.- Recibido el oficio de levantamiento de incomunicación por la División Judicial, se procederá a través de la Jefatura de Turno de la División Seguridad Interna a la distribución de ingresos, tomando conocimiento en la respectiva planilla de control.

ARTICULO 182.- El citado oficio de levantamiento de incomunicación es entregado al celador del sector de incomunicados, a fin de que tome debida nota y proceda a retirar al detenido y hacer efectivo el levantamiento de incomunicación, alojando al detenido en la sala de espera.

ARTICULO 183.- Si el Tribunal ordena que el detenido no modifique su fisonomía, se procederá a notificar al mismo al dorso del oficio haciéndole conocer tal situación (modelo 13) y de ser necesario aislarlo del resto de la población penal.

ARTICULO 184.- Cumplimentando los artículos anteriores, el Oficio es entregado al Jefe de Turno de la División Judicial, quien toma conocimiento, según corresponda y previa consulta con el Jefe de Turno y/o Jefe de dicha División, se le designa Unidad de destino (modelo 26), siendo esto último, resorte exclusivo de la autoridad administrativa.

ARTICULO 185.- Dicho oficio trabajado por la Mesa de Recepción es entregado al Jefe de turno de la División Judicial, lugar donde se confecciona la nota con su respectivo número de registro que será dirigido al Director de la Unidad de destino (modelo 36).

ARTICULO 186.- En el modelo 36 además de los datos allí asentados, se hará saber si debe o no, cambiar su fisonomía, si debe reintegrarse al día siguiente y todo dato que deba conocer la Unidad de destino.

ARTICULO 187.- Al modelo 36 además se le adjuntará UNA (01) nota de remisión modelo 17, UN (01) juego de ficha decadactilar modelo 47, UN (01) acta medica y el informe medico legal, lo cual será remitido en su totalidad a su Unidad de destino.

ARTICULO 188.- Un detenido que hubiera ingresado como comparendo de alguna unidad del Servicio Penitenciario Federal, y se halla en depósito, habiendo finalizado el movimiento diario, se procederá al reintegro a su Unidad de origen, previa comunicación con el Tribunal de lo que se dejará constancia en la actuación que se labre al respecto.

ARTICULO 189.- En los casos de ingresos del Servicio Central de Alcaldías que sean remitidos a las diferentes unidades del Servicio Penitenciario Federal, se remitirá al Tribunal o Tribunales a cuya disposición se encuentren, haciendo saber lugar de destino del detenido (modelo 37).

ARTICULO 190.- El Jefe de Turno de la División Judicial, una vez reunidos una cantidad considerable de detenidos para reintegrar a su Unidad de origen, deberá corroborar que los viajes de dichos internos sean efectuados por el sistema (L.P.U.), no pudiéndose dar salida de los mismos sin el reporte respectivo.

ARTICULO 191.- Los listados mencionados en el art. anterior, se labrarán por quintuplicado, cuya distribución será: UNA (01) copia para el puesto de Control Externo, UNA (01) copia para la División Judicial, UNA (01) Jefe de Turno de la División Seguridad Interna, DOS (02) a la Dirección de Traslados.

ARTÍCULO 192.- Los listados que sean depositados en el Puesto de Control Externo, División Seguridad Interna y División Judicial, deben estar completados con el modelo 25.

ARTICULO 193.- En todos los casos que se proceda al traslado de detenidos fuera del ámbito de Tribunales se procederá a completar el modelo 30, 31, 32, 33 según corresponda, por el personal encargado del traslado.

ARTICULO 194.- El Jefe de Turno de la División Seguridad Interna controlará y efectuará en todos los casos la entrega de detenidos, al personal encargado prestando conformidad para habilitar el libre tránsito del personal en el área restringida al momento de efectuar el movimiento de carga o descarga de detenidos.

CAPITULO 5

9-5) POR REINTEGRO O TRASLADO A DEPENDENCIAS POLICIALES O A OTROS LUGARES POR DISPOSICION JUDICIAL.

ARTICULO 195.- Producida esta situación el Tribunal actuante, debe remitir oficio al Director del Servicio Central de Alcaldías y al titular del Organismo ante el cual será derivado el detenido. Al Director del S.C.A. para que haga entrega del detenido a la Dirección de Traslados o Policía Federal, según corresponda, para que se proceda al traslado. Y otro oficio para que lo

reciban en el lugar de destino (Centro asistencial, Comisarías de la Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, C.A.M.E.T, etc.)

CAPITULO 6

9.6) POR EGRESO CON DESTINO A OTRAS DEPENDENCIAS CON REINTEGRO EN EL DIA.

ARTICULO 196.- Hallándose los detenidos alojados en el Servicio Central de Alcaidías, ya sea que ingresaron en comparendo en calidad de comunicados procedentes de unidades del Servicio Penitenciario Federal o se trate de ingresos que hubieren quedado en calidad de incomunicados del día anterior, a través de la División Judicial del S.C.A. se confeccionaran los listados donde figurara el lugar de destino fuera del ámbito del Palacio de Tribunales.

ARTICULO 197.- En los listados deben figurar además del lugar de destino, el de origen (ej.: Alcaidía Correccional Juncal, U.29, etc.), número de boleta, apellido y nombre del detenido, Juzgado a cuya disposición es remitido en comparendo, si registra causas pendientes, calidad incomunicados o comunicados, si concurre por la fuerza pública, si se debe tomar alguna medida especial en el traslado, fecha y lugar de procedencia. Debiéndose acompañar el modelo 34 en todos los casos.

ARTICULO 198.- Una vez cotejados los datos del art. anterior, con la firma del Jefe de Turno de la División Judicial, se hará entrega de los listados al personal encargado del traslado y se efectuarán los registros pertinentes en Planilla de Movimiento Diario.

ARTICULO 199.- En caso de producirse algún traslado a dependencias judiciales ubicadas fuera del ámbito del Edificio de Tribunales, (ej.: Juzgados de Sentencia, Juzgados Correccionales, Juzgados Civiles, Cámara Nacional de Apelaciones, etc.), se hará entrega al personal que efectivizará el traslado de los modelos 30, 31, 32, 33 junto con el modelo 34, debiendo retirar de la División Seguridad Interna al detenido bajo idénticas modalidades implementadas para el comparendo en el Edificio de Tribunales.

ARTÍCULO 200.- En todos los casos se efectuará el cotejo dactiloscópico modelo 34.

ARTICULO 201.- El agente encargado de comparendo, en caso de producirse alguna libertad, hará entrega en la Mesa de Recepción el oficio donde conste desde donde debe efectivizarse la misma y si se efectivizó desde Secretaría deberá constar en el oficio dirigido al Director del Servicio Central de Alcaidías.

CAPITULO 7

9-7) POR EVACUACION SANITARIA O EMERGENCIA MEDICA POR ATENCION Y/O INTERNACION.

ARTICULO 202.- La situación de emergencia médica, será evaluada por el Servicio Médico del Servicio Central de Alcaidías, quién determinará la necesidad o no de trasladar al detenido a un Centro Asistencial adecuado, de ser necesario se solicitará la interconsulta con el Servicio Médico Oficial de Urgencia. (SAME).

ARTÍCULO 203.- Por la División Judicial del Servicio Central de Alcaidías se gestionará la pertinente autorización y/o comunicación al Juzgado que tiene a su cargo al detenido.

ARTÍCULO 204.- El Tribunal de la causa deberá en caso de autorizar el traslado, remitir oficio al Director del Servicio Central de Alcaidías, a la Comisaría Jurisdiccional, y al Hospital de destino de la internación.

ARTICULO 205.- Cuando la emergencia se produjere fuera del horario que se puede ubicar al Magistrado en Tribunales, se canalizará la autorización vía telefónica dejando constancia en las actuaciones que se la labren al efecto.

ARTÍCULO 206.- Si mediaren razones de extrema urgencia, el Director del Servicio Central de Alcaidías basándose en el Informe Médico correspondiente, podrá disponer el traslado a un Centro Hospitalario y las medidas de seguridad adecuadas, informándolo de inmediato al Juez de la causa (Art. 86 del Decreto 303/96). En caso de ausencia del Director, procederá en consecuencia el Oficial a cargo del S.C.A., informando en forma inmediata al Director.

ARTÍCULO 207.- El servicio médico elevará un informe detallado de los motivos que llevaron a determinar la emergencia y la necesidad del traslado, lo cual será remitido al Juzgado.

ARTICULO 208.- En todos los casos de detenidos procesados o condenados, la custodia y/o móvil estará a cargo del Servicio Penitenciario Federal, través de la unidad que corresponda. Cuando un detenido haya ingresado por el Servicio Central de Alcaidías se requerirá de la Dirección General de Régimen Correccional la correspondiente Disposición de traslado a fin de requerir la custodia de la Unidad de destino.

CAPITULO 8

9-8) POR FALLECIMIENTO.

ARTICULO 209.- Producido el deceso de un detenido en el Servicio Central de Alcaidías, se efectuaran las comunicaciones de estilo a los Jueces a cuya disposición se encuentre, y si correspondiere a la Unidad de origen y a Procuvin.

En el término de 2 (dos) horas a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. La Información requerida deberá incluir:

Circunstancias previas a la muerte.-

Tratamiento/s de urgencia o emergencia aplicada/s.

Lesiones que presentaba el cadáver.-

Circunstancia las que fue encontrada el cadáver.

Resumen de Historia Clínica.

Informe médico y psicológico de la última enfermedad o condición mórbida.

Detalle de los programas de asistencia y/o tratamiento en los que estaba incluido el interno.

Fecha de ingreso a los mismos.-

Fecha de ingreso al establecimiento, fecha de internación intra y extra muros.

Tratamientos (médicos, farmacológicos, fisioterápicos, etc) que cumplió durante el último año.-

Última valuación de riesgo efectuada.-

Deberá obtenerse 2 (dos) copias de la historia clínica del causante una para el archivo del establecimiento y otra para ser remitidos a la Dirección Nacional en el término de 72 horas.-

ARTICULO 210.- Si las causas del fallecimiento fueren presuntivamente naturales, se le realizará la pertinente identificación y con intervención de la Sección Asistencia Médica, se labrará acta de defunción - por quintuplicado - conforme modelo 48 del anexo I, remitiendo una copia al Juez de la causa y la restante para la Dirección General del Régimen Correccional, Registro Nacional de Reincidencia, Unidad de origen del detenido y la última para el archivo en el Servicio Central de Alcaldías. Asimismo, se hará llegar juntamente con las mencionadas actas de defunción, fichas individuales dactiloscópicas.

ARTICULO 211.- En todos los casos de fallecimiento, el cuerpo será derivado a la Morgue Judicial para su depósito o necropsia, quedando a disposición de la justicia.

ARTICULO 212.- Por intermedio de la Dirección de Asistencia Social de la Dirección Nacional o de la Unidad que correspondiere, se remitirá al Registro Nacional de las Personas, copia del acta de defunción y ficha individual dactiloscópica y se procederá a dar de baja el Documento Nacional de Identidad, si lo tuviere; y a comunicar a los familiares del occiso el hecho en cuestión. En caso que este contare con efectos o valores personales depositados en este Centro de Detención, los mismos serán entregados a sus familiares, con autorización del Juzgado.

CAPITULO 9

9-9) POR FUGA O EVASION.

ARTICULO 213.- En esta eventualidad se procederá a comunicar, mediante nota de estilo, a los jueces a cuya disposición se encuentra, y a la Unidad de procedencia tratándose de detenidos que ingresaron a este Centro de Detención de Unidades del Servicio Penitenciario Federal, sin perjuicio de la comunicación telefónica previa ante tal novedad.

ARTICULO 214.- Asimismo, y de idéntica manera se procederá con el Juzgado en Turno que corresponda, con la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para la Instrucción de la Prevención Sumarial pertinente.

CAPITULO 10

9-10) PARA CONCURRIR A VELATORIO O ENFERMEDAD DE UN FAMILIAR.

ARTICULO 215.- Se requiere la orden expresa del Juzgado interviniente en la causa, dándose intervención para su cumplimiento, a la Dirección de Traslados debiéndose efectuar en tal circunstancia, las anotaciones y comunicaciones de estilo. Esta situación corresponde a detenidos alojados por Orden del Juzgado competente en este Servicio Central de Alcaldías.-

TITULO X

ARRESTADOS

CAPITULO 1

10-1) INGRESOS.

ARTÍCULO 216.- Las personas de ambos sexos, que por disposición de Autoridad Judicial deban cumplir sanciones de arresto en el SERVICIO CENTRAL DE ALCAIDIAS, serán alojadas en un lugar independiente del resto de la población penal. El mismo deberá permitir al arrestado, el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que a continuación se enumeran.

ARTICULO 217.- Toda persona privada de su libertad por sanción disciplinaria aplicada por los Jueces de los distintos fueros en el ámbito de la Justicia Nacional conforme a lo estatuido en el Decreto Ley 1285/58 en su art. 18 y toda otra legislación que al respecto prevea sanción de arresto en sede judicial, se lo denominará Arrestado.

ARTÍCULO 218.- Se lo citará únicamente por apellido y nombre, evitando el uso de apelativos, tuteos y otras familiaridades.

ARTÍCULO 219.- Se comunicará al Juzgado día y hora de la presentación del arrestado al Centro de Detención, como asimismo la finalización del cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 220.- Se lo recibirá mediante oficio emanado de autoridad Judicial, dirigido al Director del Servicio Central de Alcaidías. El mismo deberá contener nombre y apellido del causante, profesión, número de Documento Nacional de Identidad, falta cometida, fecha y hora de inicio y cumplimiento de la sanción. Como así mismo si el arrestado se halla a disposición de otro Tribunal, se registrará en el Libro creado al efecto, en el que se consignará dichos datos.

ARTICULO 221.- Previa constatación de lo requerido en el punto anterior por el Jefe de Turno de la División Seguridad Interna, el dactiloscopista de turno procederá a la confección de una ficha decadactilar, interviniendo nuevamente el Jefe de Turno para la confección del formulario (original y copia), modelo 17 del Manual de Normas Operativas y cambiando en los términos que sean necesarios ("arrestado" por "detenido", "Juzgado Civil" o lo que corresponda por "lo penal" e "infracción" por "acusado").

ARTÍCULO 222.- La Sección Control y Registro (S. C y R.); procederá a retirarle el dinero en efectivo y el Documento Nacional de Identidad, de lo cual se confeccionará recibo. Con referencia a las pertenencias y otros valores (de uso personal), como ser anillos, cadenas, reloj, etc; podrá tenerlas consigo bajo su exclusiva responsabilidad o depositarlas en la S. C y R. Cuando el arrestado opte por retener los valores o pertenencias en su poder y por propia responsabilidad, se labrará un acta destacando tal situación y detallando cada uno de los objetos.

Si quedase en depósito en la Sección Control y Registro se confeccionará el recibo pertinente. Tanto los valores como las pertenencias podrán ser retirados del S.C.A. por un familiar o un amigo del arrestado, con la autorización escrita de este. El documento se le entregará al causante a su egreso. Se le efectuarán los registros personales tantas veces como lo estime necesario la autoridad administrativa como así también de su sector de alojamiento y elementos que allí pudiera tener.

ARTICULO 223.- El Jefe de Turno de la División Seguridad Interna comunicará el ingreso a la División Judicial, para que sea incluido dentro de la estadística anual.

ARTICULO 224.- Una vez efectuados los procedimientos administrativos se procederá a la asignación de alojamiento poniendo en conocimiento del arrestado las modalidades y el régimen al que estará sometido mientras dure el cumplimiento de la sanción.

CAPITULO 2

10-2) MODALIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION.

ARTÍCULO 225.- El arresto podrá ser con o sin salida; con salida implica que podrá pernoctar en su domicilio, retirándose del Servicio Central de Alcaidías. Dicha novedad será comunicada al Magistrado sancionador.

ARTÍCULO 226.- El Juez a pedido de la autoridad administrativa suspenderá temporalmente o definitivamente las salidas transitorias por actos de indisciplina cometidos dentro del Servicio Central de Alcaidías por el arrestado.

ARTICULO 227.- El Director del Servicio Central de Alcaidías al fijar el lugar de alojamiento, deberá cuidar que la dependencia esté fuera del sector común de alojados.

ARTÍCULO 228.- Se asignará personal de custodia permanente a ese fin.

ARTICULO 229.- El arrestado podrá deambular, con custodias, dentro del horario y lugar establecido por la autoridad administrativa en cada Establecimiento. Sin embargo le estará absolutamente prohibido ingresar al área del sector común de alojamiento.

ARTÍCULO 230.- El arrestado dispondrá de ropa de cama de uso particular, mudando la misma con regularidad a fin de mantener su limpieza, haciendo entrega a sus familiares para su higienización. Igual procedimiento efectuará con su vestimenta.

ARTICULO 231- Podrá tener en su poder elementos de lectura, radio, T.V. portátiles provistos por sus familiares y documentación relacionada con su profesión. Podrán también enviar escritos a Juzgados o particulares a través de sus familiares u otras personas, no pudiendo tener o utilizar medios de telefonía móvil.

ARTÍCULO 232.- La higiene del sector de alojamiento del arrestado será exclusiva responsabilidad del sancionado, solicitando al Jefe de Turno de la División Seguridad Interna los elementos para tal cometido. No podrá ser utilizado en otras tareas laborales a menos que él lo solicite por escrito.

ARTÍCULO 233.- Podrá efectuar llamadas telefónicas dentro de un horario razonable, exclusivamente por teléfono público.

ARTICULO 234.- Los arrestados de distintos sexos deberán cumplir la sanción en sectores separados.

ARTÍCULO 235.- Los traslados de los arrestados fuera del Servicio Central de Alcaidías, serán con o sin custodia según lo disponga el Juez. En caso de disponerse que se efectúe con custodia, ella estará a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

CAPITULO 3

10-3) ALIMENTACION Y ATENCION MEDICA.

ARTÍCULO 236.- La provisión de alimentos será suministrada por el Servicio Central de Alcaidías, elaborada por Empresa privada consignataria, la cual suministra un Menú de Viandas,

garantizando las cuatro (4) comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena), no pudiendo recibir alimentos del exterior. Si requiriese de un menú especial por razones médicas, el mismo será indicado por el Servicio Médico del S.C.A. y será provisto por el mismo.

ARTICULO 237.- La atención médica estará a cargo del Servicio Médico del Servicio Central de Alcaidías, pudiendo previa autorización del Juzgado recibir a su pedido un facultativo extra institucional.

ARTÍCULO 238.- En caso de padecer alguna afección que imposibilite su ingreso y/o permanencia en el Servicio Central de Alcaidías, el Servicio Médico emitirá informe al respecto el que se podrá a conocimiento del Juez actuante quién determinará el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 239.- El traslado del arrestado a un Centro Asistencial, será efectuado previa autorización del Juzgado interviniente, por personal del Servicio Penitenciario Federal el cual también tendrá a su cargo la custodia si quedase internado. Ante un caso de extrema gravedad se procederá prescindiendo del procedimiento antes mencionado, efectuando con posterioridad la comunicación pertinente.

ARTICULO 240.- No podrá tener en su poder medicación que consumiere en forma habitual salvo que este autorizada expresamente por el Servicio Médico del Servicio Central de Alcaidías.

Toda medicación necesaria para su estado de salud deberá proveérsela en forma particular.

CAPITULO 4

10-4) NORMAS DE PERMANENCIA Y DISCIPLINA.

ARTICULO 241.- El arrestado se encontrará obligado a acatar las normas que se detallan a fin de garantizar la disciplina y medidas de seguridad que rigen en un Establecimiento de Detención.

ARTICULO 242.- La falta de respeto a los agentes penitenciarios como así también toda transgresión a esta normativa o a las ordenes impartidas dará lugar a la aplicación del correctivo disciplinario que consistirá en la suspensión a los beneficios a lo que el mismo tiene derecho. Los beneficios que el arrestado gozará son los siguientes:

- Otorgados por autoridad administrativa:
 - b) Facultad ambulatoria.
 - c) Recibir visitas.
 - d) Realizar llamadas telefónicas.
 - e) Escuchar radio, ver televisión, lectura de revistas y diarios.
- Otorgados por autoridad Judicial:
 - a) Salidas para pernoctar en su domicilio.

ARTÍCULO 243.- La sanción disciplinaria será impuesta por la Dirección del Establecimiento donde se encontrase alojado el arrestado previo informe del Jefe de Turno de la División Seguridad Interna y descargo tomado al sancionado que podrá o no firmar.

ARTÍCULO 244.- Las sanciones serán notificadas por escrito al sancionado y podrán ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Supresión de beneficios (parcial o tal y transitorio o permanente).

c) Requerir suspensión de salidas a su domicilio al Juez sancionador (si la modalidad fuese con salida).

ARTICULO 245.- Podrá ser visitado por su familia, cónyuge y parientes (por consanguinidad en línea recta y colateral hasta el 4to. grado y afinidad hasta el 2do. grado y por DOS (02) amigos como máximo, en el lugar que fije la Dirección del Centro de Detención.

ARTÍCULO 246.- Cuadro sinóptico de los parientes del arrestado que además del cónyuge lo puede visitar reglamentariamente:

Ascendientes	1er. grado	padre - madre
	2do. Grado	abuelo/a
	3er. grado	bisabuelo/a
	4to. grado	tatarabuelo/a
Descendientes	1er. grado	hijo/a
	2do. grado	nieto/a
	3er. grado	bisnieto/a
	4to. grado	tataranieto/a
Colaterales	2do. grado	hermano/a
	3er. grado	tío/a - sobrino/a
	4to. grado	primo/a
Ascendientes	1er. grado	padre - madre políticos
		Suegro - suegra
	2do. grado	abuelo - abuela político
Descendientes	1er. grado	hijo/a políticos
		Yerno - nuera
	2do. grado	nieto/a políticos
Colaterales	2do. grado	hermano/a políticos
		Cuñado/a

ARTICULO 247.- Los días y horarios de visita los implementará la Dirección del Establecimiento, quien también autorizará las excepciones.

ARTICULO 248.- Se recabará al ingreso del arrestado la nómina de visitantes que el mismo pudiera llegar a recibir, llevando la encargada de la Sección Visitas el registro de los mismos.

ARTÍCULO 249.- Los visitantes deberán someterse al registro personal correspondiente antes de ingresar a visitar al arrestado.

ARTÍCULO 250.- Los visitantes que no respetaren las disposiciones internas del Establecimiento, podrán ser sancionados con la privación temporal o definitiva de la visita por la Dirección del Establecimiento.

ARTICULO 251.- Ante la eventual enfermedad grave o fallecimiento de algún familiar del arrestado deberá ser autorizado por la autoridad judicial la asistencia del mismo al lecho del enfermo y/o velatorio.

ARTÍCULO 252.- Podrá el arrestado recibir la Asistencia Espiritual y Religiosa de los representantes del culto autorizados.

ARTICULO 253.- Los abogados defensores y otros profesionales vinculados al arrestado podrán conferenciar libremente con él, dentro del horario establecido (de 08:00 a 20:00 hs) previa acreditación y su con condición de tales con la certificación del Juzgado actuante, en el lugar que fije la Dirección del Centro de Detención.

ARTÍCULO 254.- Toda otra situación no prevista en las disposiciones que anteceden en relación a ARRESTADOS, serán evaluadas por la Dirección del Servicio Central de Alcaldías y ésta determinará al respecto.

TITULO XI

SEGURIDAD EXTERNA

ARTICULO 255.- Por sus características, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la Seguridad Externa del Centro de Detención estarán sujetas a las condiciones generales imperantes en cada Centro de Detención en cuanto a: estructura edilicia, material humano (personal penitenciario y civiles), recursos materiales, etc.

ARTICULO 256.- Tendrá por misión el control, vigilancia y seguridad armada del Centro de Detención como garantía del mantenimiento del orden, seguridad y disciplina.

ARTÍCULO 257.- La Seguridad Externa distribuirá el servicio de acuerdo a las necesidades emergentes y propias del Centro de Detención teniendo en cuenta las órdenes que en general y particular emanen de la autoridad judicial (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAMARAS, JUZGADOS, etc.) y de las autoridades penitenciarias (Dirección, Comando de Seguridad, etc.).

ARTICULO 258.- La Jefatura dispondrá el dictado de academias al personal a los efectos de mantenerlos actualizados en lo atinente al mejor desempeño de sus funciones, asimismo dispondrá regularmente la instrucción Penitenciaria del personal y la práctica de tiro.

ARTÍCULO 259.- El Jefe de la División Seguridad Externa y Comparendo asumirá por si la conducción de los procedimientos o intervenciones en casos de alteraciones del orden en los diferentes Juzgados y/o dependencias de los tribunales con la comunicación de la novedad a la autoridad policial que desarrolla su tarea específica en dichos sectores.

ARTICULO 260.- Inspeccionará por si o a través de sus subordinados las dependencias donde normalmente el personal penitenciario cumple funciones.

ARTICULO 261.- Implementará un dispositivo de seguridad consistente en destacar un agente en el puesto de vigilancia ubicado sobre el techo de la Oficina de Mantenimiento (Subdirección) a fin de brindar protección a la carga y/o descarga de detenidos que son trasladados en vehículos que ingresan al playón del Centro de Detención:
Modificado J.D.S.E y C. Disp. Ingreso instructivo.

a) Recibida la comunicación del ingreso o egreso de un vehículo trasladando detenidos el que procederá a la carga o descarga de internos en el playón se ordenará la instalación de un agente de la División Seguridad Externa y Comparendo armado con pistola Browning calibre 9 mm., con sus respectivos cargadores y escopeta "Itaca" calibre 12,70 con cartuchos de posta de goma (AT).

b) El agente permanecerá apostado hasta que finalice el dispositivo de movimiento de detenidos en el playón.

ARTÍCULO 262.- La Sala de Armas tendrá como misión la guarda y conservación del armamento, munición y demás elementos de seguridad pertenecientes al Centro de Detención.

ARTÍCULO 263.- El encargado de la misma tendrá las siguientes funciones:

a) Mantendrá ordenado y en perfecto estado de conservación el armamento en los casilleros y depósitos destinados y en correlación por número respectivos.

b) Recepcionará y hará entrega diariamente del armamento correspondiente al personal de División Seguridad Externa y Comparendo como también controlará las entregas diarias (custodias, choferes, etc.).

c) Elevará los informes necesarios a la su superioridad en cuanto al estado del armamento, munición, elementos de sujeción, etc.

d) Procederá a la limpieza y desinfección de los elementos de sujeción luego de cada utilización.

TITULO XII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 264.- Todo elemento o bienes que se encuentren en los distintos estrados judiciales (con asiento en el Palacio de Justicia), para poder ser retirados vía Centro de Detención deberán traer autorización escrita y rubricada por personal jerárquico del Juzgado, que deberá presentarse en el Puesto de Control Externo del Centro del Detención.

ARTÍCULO 265.- El personal del Puesto de Control Externo procederá a efectuar el control y registro de bolsos a todas las personas ajenas al Centro de Detención (Juzgados, Policía Federal, Médicos Forenses, etc.) al ingreso o egreso de los mismos por este Centro de Detención, mediante Medios Electrónicos.

ARTICULO 266.- Conforme lo establece la Resolución Nº 478/ 87 C.S.J.N., se asigna la conducción del ascensor Nº 3 del Palacio de Justicia al personal penitenciario, los que cumplen con las siguientes disposiciones:

- a) Dicho ascensor se usará en forma exclusiva entre las 07:30 y 20:00 horas, para el traslado de detenidos y circulación del personal de seguridad y vigilancia de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal.
- b) En caso extraordinario podrá ser usado por Magistrados y Funcionarios, siempre y cuando no afecte la prioridad establecida para el servicio de traslado de detenidos.
- c) El ascensor Nº 3 será conducido por personal del Servicio Penitenciario Federal.

ARTÍCULO 267.- La División Judicial diariamente archivará en el paquete del día un resumen, diario, según modelo 42, asimismo la División Seguridad Interna informará diariamente las novedades a los directivos del Centro, mediante modelo 41. La División Judicial y la División Seguridad Interna sellarán recibo con sello modelo 53.

ARTICULO 268.- Toda otra situación no prevista expresa o implícitamente en el presente, deberá canalizarse a través de la DIRECCION DEL SERVICIO CENTRAL DE ALCAIDIAS.

ARTÍCULO 269.- El presente reglamento interno será de aplicación en todas las Alcaidías del Servicio Penitenciario Federal en funcionamiento y las que se habiliten en el futuro, en sedes de CAMARAS o JUZGADOS FEDERALES.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'g' or similar character, located on the left side of the page.

